



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

**“REFORMAR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO A EFECTO
DE QUE SE EXPRESE LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO
DE DIFERIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SI LOS
INFORMES JUSTIFICADOS NO LLEGAN
CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
CYNTHIA SERVÍN DUARTE

ASESOR: LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA

URUAPAN, MICHOACÁN.

ABRIL DEL 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“REFORMAR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO A EFECTO
DE QUE SE EXPRESE LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO
DE DIFERIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SI LOS
INFORMES JUSTIFICADOS NO LLEGAN
CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN”**

Elaborado por:

SERVÍN
APELLIDO PATRINO

DUARTE
APELLIDO MATRINO

CYNTHIA
NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40052232 0

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, ABRIL 22 DE 2010.


LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
MAYOR DE CASA



AGRADECIMIENTOS

Una vez finalizado mi presente trabajo de tesis, en primer lugar agradezco a Dios, por darme la oportunidad de concluir mis estudios, a mis padres, Juan Manuel Servín Valencia y María Carmen Duarte Cano, que me dieron la oportunidad de estudiar una profesión y salir adelante tanto en mi vida personal como profesional, a mi esposo Roberto Carlos Aguilar Ruiz, por su apoyo comprensión y amor, a mis hermanos Patricia del Carmen y Juan Manuel ambos de apellido Servin Duarte, que siempre me han apoyado en momentos felices y adversos, para llegar a la conclusión de mi profesión, a la Universidad Don Vasco, al Director de la misma el licenciado Federico Jiménez Tejero, así como a todos y cada uno de mis maestros, que me transmitieron sus conocimientos, experiencia entereza y en especial a mi asesor Ángel Horacio Báez Mendoza por todo su apoyo, dedicación y orientación brindada en esta investigación, para que estuviera en la condiciones de ser aprobada.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES	19
1.1. CONSTITUCIÓN DE 1824.....	19
1.2. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.....	20
1.3. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.....	21
1.4. PROYECTO DE LA MINORÍA Y MAYORÍA DE 1842.....	23
1.5. ACTA DE REFORMAS DE 1847.....	24
1.6. CONSTITUCIÓN DE 1857.....	26
1.7. CONSTITUCIÓN DE 1917.....	28
CAPÍTULO 2. CONCEPTOS ELEMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO	
INDIRECTO	32
2.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO..	32
2.2. CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.....	34
2.3. CONTROL DE LA LEGALIDAD.....	34
2.4. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR EL ÓRGANO POLÍTICO.....	36
2.5. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR ÓRGANO JURISDICCIONAL	36
2.6. CONTROL JURISDICCIONAL POR VÍA DE ACCIÓN Y EXCEPCIÓN.....	37
2.7. EL AUTOCONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.....	39
2.8. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.....	40
2.9. LA JURISPRUDENCIA.....	41
2.9.1. Los organismos que crean jurisprudencia	42
2.9.2. Contradicción de tesis de las salas	43
2.9.3. Contradicción de tesis de los tribunales.....	44
2.9.4. Obligatoriedad de la jurisprudencia.....	46
2.9.5. Jurisprudencia que ha perdido su vigencia.....	47
2.9.6. Interrupción de la jurisprudencia.....	48
2.9.7. Invocación de la jurisprudencia	49

CAPÍTULO 3. PRINCIPIOS Y PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	51
3.1 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	51
3.1.1. PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE.....	51
3.1.2. PRINCIPIO AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.....	52
3.1.3. PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO.....	53
3.1.4. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.....	53
3.1.5. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.....	57
3.2. PARTES EN EL JUCIO DE AMPARO.....	59
3.2.1. EI QUEJOSO O AGRAVIADO.....	60
3.2.2. AUTORIDAD RESPONSABLE.....	61
3.2.3. TERCERO PERJUDICADO.....	62
3.2.3.1. Tercero perjudicado en amparo judicial.....	63
3.2.3.2. Tercero perjudicado en amparo penal.....	64
3.2.3.3. Tercero perjudicado en amparo advo.....	64
3.2.4. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.....	65
CAPÍTULO 4. PROCEDENCIA, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	67
4.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	67
4.2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.....	69
4.2.1. CLASES DE IMPROCEDENCIA.....	70
4.3. EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	82
4.3.1. SOBRESEIMIENTO.....	82
4.3.2. ELEMENTOS DEL SOBRESEIMIENTO.....	83
4.3.3. CAUSAS LEGALES DE SOBRESEIMIENTO.....	83
4.4. CADUCIDAD.....	84
4.5. DIFERENCIAS ENTRE SOBRESEIMIENTO Y CADUCIDAD.....	84
CAPÍTULO 5. TRÁMITE DEL JUCIO DE AMPARO INDIRECTO	88
5.1. DEMANDA.....	88
5.2. TÉRMINOS PROCESALES EN EL JUCIO DE AMPARO.....	92
5.2.1. INTEGRACIÓN DE LOS TÉRMINOS.....	92
5.2.2. DURACIÓN DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.....	92
5.2.3. CUÁNDO SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES.....	95

5.2.4. NULIDAD DE NOTIFICACIONES.....	96
5.3. AUTOS QUE PUEDEN RECAER A LA DEMANDA DE AMPARO..	97
5.3.1. AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO.....	97
5.3.2. AUTO DE PREVENCIÓN O ACLARACIÓN DE DEMANDA ..	99
5.3.3. EL AUTO DE DESECHAMIENTO	101
5.4. INFORME JUSTIFICADO	103
5.4.1. COPIAS QUE ACREDITEN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS EN EL INFORME JUSTIFICADO.....	104
5.4.2. SANCIONES POR NO RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO.....	105
5.5. LAS PRUEBAS EN EL JUCIO DE AMPARO	110
5.5.1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA Y PRIADA.....	111
5.5.2. TESTIMONIAL Y PERICIAL	112
5.5.3. INSPECCIÓN JUDICIAL	114
5.5.4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	114
5.6. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL	115
5.6.1. CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL ..	116
5.6.2. DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL...	119
5.6.3. SOLICITUD DE DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN FORMA ORAL.....	120
5.6.4. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.....	121
5.6.5. DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.....	122
5.7. DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.....	125
5.7.1. SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN.....	125
5.7.2. SENTENCIAS QUE NIEGAN EN AMPARO.....	126
5.7.3. SENTENCIAS QUE AMPARAN	127
CAPÍTULO 6. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 145, DE LA LEY DE AMPARO A EFECTO DE QUE SE EXPRESE LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DIFERIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SI LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO LLEGAN CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN.....	128
CONCLUSIÓN.....	133
PROPUESTA.....	134
BIBLIOGRAFÍA.....	136

INTRODUCCIÓN

Antecedentes.

En la Escuela de Derecho de la Universidad Don Vasco A.C. se han realizado las siguientes tesis que tratan sobre la materia de amparo y que se relacionan con el tema de este trabajo:

1.- Título: “El cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo.”

Autor: Edgar García Rubio.

Propone establecer por separado lo que es la ejecución y el cumplimiento de las sentencias de amparo en un apartado de la Ley de Amparo para una más pronta y rápida impartición de justicia en beneficio de la autoridad y de los gobernados.

2.- Título: “Necesidad de sistematizar la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo.”

Autor: Ubaldo García Armas.

Propone una sistematización de lo que es la suspensión dentro del juicio de amparo.

3.- Título: “Cómputo del término para interponer el recurso de queja dentro del incidente de suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo.”

Autor: Jesús Adalberto Castro Valdez.

Propone que el término para la interposición de la Queja dentro del juicio de amparo debe ser en veinticuatro horas, pero no deben contarse de momento a momento, y no deben contarse los días inhábiles.

4.- Título: “Análisis comparativo del amparo indirecto y la apelación contra el auto de formal prisión.”

Autor: Yuri Rommel Caballero Hernández y Humberto Aarón Fernández Malbáez.

Propone establecer un término prudente para que en la apelación que resuelva el Tribunal de Alzada los Magistrados verdaderamente valoren el recurso.

5.- Título: “La audiencia incidental en el incidente de suspensión debe celebrarse al mismo tiempo en que se celebra la audiencia constitucional.”

Autor: Salvador Ceja Ochoa.

Propone que el tiempo en que debe celebrarse la audiencia incidental debe ampliarse al doble, es decir, un término de setenta y dos para que se celebre dentro de seis días.

6.- Título: “Adición al Artículo 124 bis de la Ley de Amparo para garantizar daños y perjuicios al conceder la suspensión en amparos de delitos patrimoniales.”

Autor: Ernesto García Rubio.

Propone una adición al citado artículo de la Ley de Amparo, para el efecto de que se garanticen daños y perjuicios que se puedan ocasionar con el otorgamiento de la suspensión dentro de los amparos que se promuevan en contra de un delito contra el patrimonio en beneficio de las partes.

7.- Título: “Propuesta de una reglamentación sobre el incidente de violación a la suspensión en la Ley de Amparo.”

Autor: Vadim Ambriz Tapia.

Propone que exista en la Ley de Amparo una regulación especial que se encargue de lo que es el incidente de violación a la suspensión dentro del juicio de amparo.

8.- Título: “Necesidad de reformar el artículo 156 de la ley de amparo ampliando el término dentro del cual se deberá celebrar la audiencia constitucional en el Juicio de Amparo indirecto.”

Autor: Rafael Guzmán Muñiz.

Artículo 156 en los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia o en aquellos otros a que se refiere artículo 37 substanciación del juicio de amparo se sujetara a las disposiciones presentes excepto en lo relativo al

término para la rendición del informe con justificación, el cual se reduzca a tres días improrrogables y a la celebración de la audiencia, la que se llevará dentro de quince días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

De los anteriores temas se desprende que el tema sujeto a investigación consistente en reformar el artículo 149, a efecto de que quede expresamente establecido en Ley de Amparo que es obligación de los Tribunales Federales diferir la audiencia constitucional en el caso de que los informes justificados no lleguen con la debida anticipación, tema que no ha sido materia de estudio ni análisis de los alumnos de la Escuela de Derecho de la Universidad Don Vasco A.C., cumpliendo así con el requisito solicitado.

El presente trabajo de investigación se estructura en seis capítulos, en el primero de ellos, se analizaron los antecedentes del juicio de amparo, en donde se examinó el contenido de las diferentes constituciones que ha surgido con el paso de los años.

En el segundo capítulo, se estudiaron los conceptos elementales del juicio de amparo indirecto, como es la naturaleza del juicio de garantías, los diferentes tipos de control de la Constitución y la jurisprudencia.

En el tercero, se conocieron los principios fundamentales del juicio de amparo y las partes que conforman el mismo para que éste se lleve de acuerdo a la ley de la materia.

El cuarto capítulo, contiene los casos en que se da la procedencia del juicio de amparo, las causales de improcedencia del mismo, así como la figura del sobreseimiento y diferencias de esta última con la caducidad.

El quinto, explica la tramitación del juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito, así como sus diferentes etapas, términos, autos que pueden recaer a la demanda, ofrecimiento de pruebas, la audiencia constitucional que es el tema de estudio de este trabajo y los tipos de sentencias en los que concluye.

Y para finalizar, en el sexto capítulo, se analizó toda la información del anterior capitulado, para concluir con el estudio del artículo 149, de la ley de amparo que es el tema a tratar.

Planteamiento del problema.

El artículo 149 de la Ley de Amparo genera incertidumbre y confusión tanto en los litigantes como en el juzgador al momento que se llega la celebración de la audiencia constitucional, ya que dicha ley establece que se puede diferir la misma cuando los informes no lleguen con ocho días de anticipación a petición del quejoso o tercero perjudicado, no obstante lo anterior y que la literalidad del artículo en cuestión no deja lugar a dudas de que es una facultada potestativa del Tribunal de Amparo, a petición del quejoso o tercero perjudicado diferir o no la audiencia, según el impetrante de garantías tenga conocimientos fehaciente del informe justificado al más alto tribunal de justicia en la jurisprudencia intitulada **AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDAN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.** ha emitido un criterio totalmente diferente a lo que dispone el referido artículo, estableciendo que el Juez de Amparo siempre, en todos los casos, oficiosamente diferirá la audiencia constitucional si no llegan los informes justificados con los ocho días de anticipación al día señalado para la celebración de la audiencia constitucional como lo establece la Ley; discrepancia que ocasiona, como se señaló anteriormente, confusión e incertidumbre en todos los

que intervienen en un juicio de garantías, por lo que es necesario homologar el artículo 149 de la Ley de Amparo con el criterio de la corte referido.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

Es de vital importancia conocer los orígenes y evolución del juicio de amparo, a efecto de entender la teleología del mismo, como una de las instituciones jurídicas más importantes con que cuenta el gobernado para defenderse de los actos de autoridad, por lo que en el presente capítulo se analizarán las diferentes constituciones que han regido la vida jurídica y política del país, a partir de la consumación de la Independencia, y hasta la ley fundamental vigente el día de hoy, haciendo una pausa en una Constitución de carácter local que reviste una especial importancia como es la Constitución de Yucatán de 1840.

1.1. Constitución de 1824.

La primera Constitución de carácter republicana de nuestro país, que entro en vigencia, no contiene en su texto ninguna institución específica que pudiera encargarse de velar los derechos fundamentales que le asisten al gobernado frente al poder público.

Sin embargo, se encuentra en su artículo 137, fracción V, inciso 6°, una disposición que dice: **“Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, son las siguientes: V... Conocer... 6°. De las causas del almirantazgo... y de las infracciones de la Constitución y Leyes generales, según prevenga la ley.”**

Dicha disposición en forma expresa sí comprendía un control de constitucionalidad; sin embargo, a pesar de estar en vigor, su aplicación fue de manera accidentada por lo que no pudo llevarse a la práctica, además de que, el órgano legislativo no expidió la ley reglamentaria, para crear el recurso o medio de defensa de la constitución, y poder impugna las leyes tildadas de contrarias a la constitución.

1.2. Las siete leyes constitucionales de 1836.

En éste ordenamiento de carácter centralista y de carácter conservador, denominada “Las siete leyes” aparece por primera vez en nuestro sistema jurídico una institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes, mediante un organismo de naturaleza política, que podía decretar la nulidad de una ley o un decreto dentro de los dos meses después de su sanción, a este organismo de se le dominada Supremo poder conservador.

El objetivo principal de éste órgano consistía en estudiar y decidir todas las cuestiones sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad que se sometieran a éste, además de los actos del poder Ejecutivo y de la Misma Suprema Corte de Justicia de la Nación..

El control constitucional ejercido por el denominado Poder Supremo Conservador, era de carácter político, y no existía juicio o procesa como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional.

Este medio de control de la constitución comparado con el actual juicio de amparo, se consideran que son medios de protección de un orden jurídico superior, no obstante que específicamente sean distintos.

Por lo que poder confirma que la creación del Supremo Poder Conservador. Es de vital importancia en la historia del juicio de amparo en nuestro país, ya que es el primer antecedente de nuestro juicio de agrantias como medio de salvaguarda de la constitucionalidad de las leyes y de algunos actos del gobierno.

1.3. Constitución Yucateca de 1840.

Manuel Crescencio Rejón, es a quien los historiadores de la ciencia jurídica le atribuyen ser el padre del juicio de amparo, en atención a que junto con otros juristas presentó un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán en una época de breve separación de esta Entidad a consecuencia del centralismo.

En diciembre de 1840, Manuel Crescencio Rejón suscribió, junto con los senadores Pedro C. Pérez y Darío Escalante, un proyecto de Constitución presentado a la administración interior del Estado de Yucatán. Dicho autor insertó en su proyecto de Constitución varios dispositivos en donde se instituyen diversas garantías individuales, consignado por primera vez en México como tal, la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el

aprehendido debe tener en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente. (Burgoa Orihuela, 2004:159).

En dicho proyecto se establece un medio de la constitución que nombraron amparo, en donde era competente la Corte de Justicia del estado, el cual se podía promover contra leyes o decretos de las legislaturas que era contrario a la constitución, o contra actos del ejecutivo, cuando se hubiere infringido la constitución o las leyes. Constituyendo un progreso mayor al derecho público mexicano, la creación del medio controlador o conservador del régimen Constitucional, ejercido por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional.

El proyecto de Constitución Yucateca que suscribió Manuel Crescencio Rejón, operaba sobre dos principios básicos que caracterizan a la actual institución: el de iniciativa de parte agraviada y el de relatividad de las sentencias; el primero, consistía en que el quejoso y únicamente él, podía solicitar el amparo ante la Suprema Corte de Justicia del Estado y el segundo, que consistía en el amparo solo surtía efectos en relación con la persona que lo solicitase.

1.4. Proyecto de la minoría y mayoría de 1842.

La minoría era una parte de la comisión de redactar una nueva Constitución para el dictador Santa Anna, integrada por siete personas, la cual tiene por objetivo elaborar un proyecto de Constitución para presentarlo a la consideración del Congreso. Dentro de la comisión se formaron dos grupos, uno inclinado a la tendencia federalista que era el minoritario integrado por José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo. El cual elaboró un proyecto de Constitución de carácter eminentemente individualista y liberar, a tal grado que establecía que los derechos del individuo debías de ser objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control constitucional diferente al propuesto por Manuel Crescencio Rejón en Yucatán. Sobre dicho proyecto, sostiene Ignacio Burgoa lo siguiente:

“Daba el proyecto de Otero, competencia a la Suprema Corte para conocer de los “reclamos” intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivos y legislativos de los Estados, violatorios de las garantías individuales. Como se puede observar el sistema creado por Otero era inferior, jurídicamente hablando, al instituido por Rejón; pues además de que en este caso las autoridades responsables sólo podían ser el ejecutivo y legislativo locales, quedando por ende fuera del control jurisdiccional el poder judicial local y los tres poderes federales, sólo se contraían el “reclamo” a las violaciones a las garantías individuales a

diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional con las modalidades que ya se expusieron.”

Asimismo, el mérito que tuvo Otero fue la fórmula recaída en los efectos de la sentencia, el cual se puede observar claramente en la Constitución vigente, en su artículo 107, fracción II que dice:

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

1.5. Acta de Reformas de 1847.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reforma que vino a restaurar la vigencia de la Constitución de 1824, su precursor fue Mariano Otero. Efectivamente, Otero no estuvo de acuerdo con la iniciativa en el sentido de que se restaurara la Constitución de 1824 sin reforma alguna, por lo que formuló su voto particular. (Burgoa Orihuela, 2004:136).

Para Otero, dentro de su voto particular, su principal objetivo era la aprobación de las Actas de Reforma, pues en ellas se establecían la determinación de los derechos del individuo y del medio para hacer respetar

tales derechos. Así, la Constitución ya reconoce ciertos derechos que le asisten al gobernado y, lo que es más importante, establecer los medios para que el hombre haga valer sus derechos frente al poder público. Esto da como resultado el que se marque la tendencia de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectiva las garantías individuales.

Las reformas establecen un sistema de control político, al confiar el control de la constitucionalidad de ellas en leyes expedidas por el Congreso General, a las legislaturas de los Estados y en justo equilibrio el control de las leyes emanadas de las legislaturas de los Estados, al Congreso General.

El precepto de mayor relevancia que fue tomado del voto particular de Otero antes aludido, para la institución del amparo fue el artículo 25, del que se desprende el principio antes citado de la relatividad de las sentencias de amparo, en la ya conocida, como se dijo **“Fórmula de otero”**.

Sobre el particular, Alfonso Noriega señala: **“...Por voto del Congreso Constituyente, emitido el 21 de abril de 1847, se acordó, además de aprobar los puntos de vista de Otero, incorporar los mismos al texto del Acta de Reformas, de tal manera que el artículo 19 del voto particular que ha transcrito, pasó a formar parte de dicha acta con el número 25. Al quedar consignada esta disposición, en el cuerpo de esta ley fundamental, nació el juicio de amparo en nuestras instituciones, con dos características**

fundamentales: la intervención de la justicia Federal en los casos en que fueren violados los derechos del hombre, declarados en la Constitución y, como decía Otero “en las demás leyes Constitucionales”, tanto por el Ejecutivo como por el Legislativo, de la Federación o de los Estados; fijándose, de esta manera, la extensión del juicio de amparo y, además, se estableció que la protección que se concediera tendría efectos particulares para el quejoso y el caso concreto de que se tratara, sin hacerse declaraciones de carácter general”.

1.6. Constitución de 1857.

Es en el texto mismo de la Constitución de 1857, que el juicio de amparo logró adquirir su fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la Constitución y de las libertades individuales de tipo exclusivamente jurisdiccional, además de que incluyó los principios esenciales del juicio de amparo..

En dicha Constitución, se le da mayor fuerza a la autoridad judicial frente a los otros poderes de la unión, es decir, la autoridad judicial debía proteger a la Constitución en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus garantías individuales y que mediante la instauración del juicio de amparo, se dictara una sentencia en el cual no tuviera declaraciones generales, aportación de don Mariano Otero, tal cual se establece en nuestra legislación vigente.

Los artículos que dieron mayor auge al Juicio de Amparo fueron los siguientes:

“Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Artículo que corresponde al 103 de nuestra Constitución vigente, y en el que se puede observar que en dicho artículo se eliminó el medio de control político que existía en el Acta de Reformas de 1847, además, que el amparo ya no se limita al control de los actos del Poder Ejecutivo y Legislativo, sino que, se amplía a cualquier autoridad que violen las garantías individuales. Asimismo, dicho artículo en sus fracciones II y III, se estableció el amparo como medio de control constitucional entre la Federación y los Estados y viceversa, pero siempre que exista una violación a las garantías del gobernado.

De tal manera que el artículo en comento se reprodujo textualmente en el artículo 103 de la Constitución vigente. Así también se determina en su artículo 102, que todo juicio deberá ser instaurado por instancia de parte agraviada,

además de que se usa el vocablo amparar. Dicho juicio se seguirá por medio de procedimientos que determine la ley, es decir, se vislumbra ya la necesidad de expedir una ley reglamentaria que indique las situaciones en la cual los gobernados hagan valer la violación de sus derechos, además de que se confirma la “Fórmula de Otero” al manifestar que la sentencia será siempre tal, limitándose a protegerlos y ampararlos sin hacer ninguna declaración general.

1.7. Constitución de 1917.

La constitución vigente mantiene la línea general trazada por el texto de la Constitución de 1857, y lo establecido en el artículo 102 de la Constitución de 1857, y que ahora es el artículo 107 de la Constitución de 1917, el maestro Alfonso Noriega asevera:

“...En resumen, las innovaciones más importantes que discutió el Constituyente y se aprobaron por el Congreso, fueron las siguientes: 1.- Se reguló, con todo detalle, como he dicho, la naturaleza y procedencia del amparo, fijándose las bases de su reglamentación; 2.- Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó amparo directo que procedía ante la Suprema Corte, únicamente en contra de sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales y el amparo indirecto que procedía ante los jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial, así como también, en contra de actos judiciales, ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, o bien, dentro del juicio, cuando tuvieran sobre las personas o cosas una ejecución de

imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercer extraño al procedimiento, y por último, cuando el amparo se solicitaba con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional; 3.- Se estableció un engorroso recurso que denominó “reparación constitucional”, a fin de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicieran valer exclusivamente al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que esas violaciones que hubieren impugnado y protestado en contra de ellas oportunamente, en el momento de cometer la violación, y más aún, se hubiere alegado, como agravio en segunda instancia (actualmente no existe, puesto que desapareció en la reforma publicada en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1951) y 4.- Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurran, las autoridades responsables, cuando no suspenden el acto reclamado, debiendo hacerlo, conforme a la ley, y asimismo, las responsabilidades en que pudieran incurrir las mismas autoridades responsables, cuando habiéndose concedido el amparo en favor de un quejoso, se insistiera en la repetición del acto reclamado o bien se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el amparo.”

Por lo tanto, Se hace mención de que en la Constitución vigente se han reglamentado los dos tipos de amparo que actualmente se tienen: el amparo directo y el amparo indirecto. Por lo que respecta al amparo directo, éste según se observa procedía únicamente ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias definitivas en materia civil y penal; en tanto que el amparo indirecto procedía ante los Juzgados de Distrito, contra todo acto de autoridad, así como

de actos judiciales dictados fuera y concluido el procedimiento, también, procedía dicho amparo dentro de la secuela del procedimiento, cuando el acto reclamado tuviera la ejecución que sería de imposible reparación para las personas y sus bienes, asimismo, se reglamenta lo que hoy se llama tercero perjudicado, es decir, cuando un tercero extraño estaba dentro del procedimiento de garantías.

Por otro lado se establece un recurso al cual se le llama de reparación constitucional, su objetivo consistía en que las violaciones cometidas durante el procedimiento se hicieran valer, exclusivamente, al reclamarse la sentencia definitiva, siempre y cuando dichas violaciones se hubieran impugnado oportunamente, y se hubieran alegado como agravio en segunda instancia.

Así también, se establece por primera vez, las responsabilidades de la autoridad responsable, cuando en el juicio, el quejoso tuviere la concesión de la suspensión y la autoridad no suspenda dicho acto, asimismo, cuando al quejoso se le otorgue el amparo y la autoridad con cumpliera con fallo de la Justicia Federal.

En conclusión, en nuestra Ley fundamental que nos Rige, la que legalizó definitivamente el amparo judicial, estructuró su funcionamiento limitando la su procedencia para evitar el rezago.

Una vez analizados, los factores, que formaron los ordenamientos jurídicos que han surgido, en la reciente historia de nuestro país, y de manera específica de nuestra jurídica del amparo, se concluye que todos tenían como objetivo el mejorar y enriquecer la defensa a nuestros derechos fundamentales, particularmente el medio para lograrlo, circunstancia que quedó satisfecha hasta la expedición la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, y que también fue teniendo reformas para así adaptarse a los cambios que la sociedad va exigiendo, para dar mejores garantías al gobernado por medio del Juicio de Amparo.

CAPÍTULO 2

CONCEPTOS ELEMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En virtud de ser el Juicio de Amparo el tema central del presente trabajo de investigación, se hace necesario analizar los conceptos elementales del mismo: naturaleza, definición, clasificación y otros conceptos básicos que se deben conocer. Lo anterior a efecto de tener un mejor entendimiento de la investigación y para poder abordar el tema central sobre el diferimiento de la audiencia constitucional del Juicio de Amparo.

2.1. Naturaleza jurídica del Juicio de Amparo Indirecto.

Sobre este tema existen diversas posturas por parte de los autores que estudian el Juicio de Amparo, ya que algunos autores establecen que se trata de un recurso extraordinario, otros afirmando que es un juicio.

La naturaleza jurídica se entiende como la esencia de una institución, y la disyuntiva a resolver es si es un juicio o un recurso, por lo que primeramente se definirán ambos conceptos.

El juicio es una serie de actos interrelacionados, que van de una demanda a una sentencia. Dentro del juicio se presentan diversas figuras e instituciones jurídicas, entre ellas los recursos, que en última instancia forman parte del juicio mismo, y la misma controversia o contienda judicial, continúa en el recurso.

Así, el recurso es un medio de impugnación ordinario de una resolución emitida en un juicio, y tiene como fin que el órgano superior jerárquico del Juez que dictó la resolución atacada, estudie si está apegada o contraria a la ley que regula el juicio de referencia y, en su caso, confirme, modifique o revoque la resolución que haya sido recurrida.

Por lo que respecta al Juicio de Amparo Indirecto, como más adelante se analizará, se inicia con una acción que da origen a la integración de un expediente autónomo y en el que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal, en este expediente se desarrollan diferentes actos procesales de las partes y de terceros como Juez, testigos, peritos, etcétera, que dan forma a una nueva controversia, de hecho en contra de las resoluciones que se dictan en los Juicio de Amparo, procede los recursos que prevé la propia Ley de Amparo.

2.2. Control de la Constitución.

El Juicio de Amparo es un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, y la finalidad de este medio de control constitucional queda comprendida dentro de las tres fracciones del artículo 103 constitucional, al establecer que el objeto de este juicio es proteger al gobernado de las leyes o actos de autoridad que violen sus garantías individuales, las cuales están dentro de la Constitución y contra leyes o actos de la autoridad Federal que, en perjuicio del gobernado, vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera competencial del Distrito Federal, y contra leyes o actos de éstas, que vulneren o restrinjan la de la autoridad Federal, sistema competencia que también se establece en la Carta Magna, por lo que el ámbito controlador del Juicio de Amparo es la Constitución, en lo que se refiere a garantías individuales y sistema competencial. (Burgoa Orihuela, 2004:149).

2.3. Control de la legalidad.

Ya se mencionó que el Juicio de Amparo tiene como objetivo principal proteger o preservar el régimen constitucional en lo que respecta a las garantías individuales y al régimen competencial, de las violaciones que cometan las autoridades del Estado, sin embargo, el objetivo se ha ampliado de manera que su objeto se extiende a los ordenamientos legales secundarios. De esta suerte, los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, al conocer de los juicios respectivos, ensanchan su competencia hasta el grado de erigirse en revisores de los

actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas. Por eso no es extraño observar que los citados Tribunales y la Suprema Corte revisen las sentencias pronunciadas por jueces de inferior categoría que no se hayan apegado “a la letra o a la interpretación de la ley” en materia civil.

La garantía de legalidad se establece en la Carta Magna en su artículo 14 y establece que en asuntos penales y civiles (lato sensu), respecto de violaciones cometidas, es procedente el ejercicio del medio de control, por lo tanto el Juicio de Amparo no sólo protege la constitucionalidad, sino la legalidad que se traduce en la protección que brinda contra las violaciones cometidas a las leyes secundarias derivadas de la misma Ley Fundamental, de manera que si una autoridad transgrede alguna ley secundaria y esa violación se traduce en un perjuicio para el gobernado al que se le está aplicando, es procedente el Juicio de Amparo para que no se cometan dichas violaciones, asimismo, el artículo 16 de la Constitución establece lo que son los actos de molestia, que ya no implican una privación sino una mera molestia, y el cual a la letra dice: Artículo 16. *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”* En resumen, el Juicio de Amparo protege tanto a la Constitución como a la legislación secundaria que de ella deriva.

2.4. Control de la constitucionalidad por el órgano político.

Existen dentro del sistema jurídico mexicano y de otros países, diversas formas de control de la Constitución, atendiendo al órgano que lo realiza, siendo uno de ellos mediante el *sistema político* de control constitucional, que tiene como características principales el que la preservación de la Ley Fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien, se confía a alguno de éstos, y que la petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano del control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución; además de que ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano peticionario y aquel a quien se atribuye el acto o la ley atacados y una muy importante, que las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos.

2.5. Control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional.

Por el contrario de lo anterior dicho, los atributos que peculiarizan al sistema *jurisdiccional* de tutela de la Constitución, como el Juicio de Amparo; son contrarios a los del órgano político, ya que se caracterizan porque la protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultad expresa para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental; la petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto

de autoridad stricto sensu sufre un agravio en su esfera jurídica; ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (lato sensu) que se impugne, o bien, dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la aplicación u observancia de la ley o acto por el agraviado; y las decisiones que en uno y otro caso de órgano de control, sólo tienen efecto en relación sin extenderse fuera del caso concreto en relación cuestión de inconstitucionalidad.

2.6. Control jurisdiccional por vía de acción y excepción.

Además de la clasificación mencionada en líneas anteriores, el control de la Constitución también tienen su clasificación atendiendo a la forma en que se ejerce el mecanismo para reclamar violaciones a la ley fundamental, y así se tiene que existen medios de control por vía de acción, y por vía de excepción.

En el régimen de control jurisdiccional por vía de acción, estriba en que su funcionamiento se desarrolla en forma de *verdadero proceso judicial*, con sus respectivas partes integrantes y en el que el actor, o sea, el afectado por el acto violatorio de la constitución, persigue como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad que deba dictar una autoridad judicial distinta de la responsable y en nuestro Derecho es generalmente la federal.

El ejercicio del control, en un régimen en que éste se desarrolla por vía

de acción adopta la forma de un procedimiento seguido ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación y en que el agraviado tiende a que se declare inconstitucional la ley o acto reclamado.

A diferencia de este sistema en el que la precitada declaración se pide en forma de demanda, en el régimen de control por vía excepción la impugnación de la ley o acto violatorio *no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta*, sino que opera a título de defensa en un juicio previo en que uno de los litigantes invoca la ley que se refuta inconstitucional. En consecuencia, el ejercicio de control no asume la forma de juicio sui *géneris* en un sistema por vía excepción, sino que se traduce en una mera defensa, en un proceso cualquiera, siendo, por ende, la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la Ley o del acto aplicativo correspondiente y en el cual una de las parte apoya sus pretensiones.

Dentro del sistema de control jurisdiccional por vía de excepción o defensa, ante cualquier autoridad judicial puede plantearse una cuestión de inconstitucionalidad que suscita alguna de las partes en un procedimiento de cualquier índole, o sea, ante el juez natural o ante sus superiores jerárquicos al través de recursos procesales.

2.7. El autocontrol de la Constitución.

Además de las dos formas en que un gobernado puede plantear la inconstitucionalidad de un acto reclamado, existe una forma en que la misma autoridad puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, a este sistema se le ha denominado el autocontrol de la Constitución; el problema del autocontrol de la constitucionalidad está íntimamente ligado al principio de la supremacía constitucional; es decir, si la Constitución es la Ley Suprema, si todas las leyes secundarias, sin excepción, deben ceñirse a sus disposiciones y no deben contravenirlas, dicho principio se haría nugatorio, en caso de que las autoridades estatales prefirieran aplicar en el desempeño de sus funciones específicas, la norma infractora sobre el mandato de la Ley.

Por lo que respecta a la legislación, de acuerdo al artículo 133, constitucional, todas las autoridades deben apegar sus actos a lo que establece la Carta Magna, de manera que si existe una ley secundaria que vaya en contra de dicha Ley Fundamental, dejará de aplicarse y se acatará lo que dispone la Constitución, también es cierto que surgiría así un medio de control que llevarían a cabo todas las autoridades de cualquier tipo, bajo el argumento de que la ley aplicable es inconstitucional y por eso dejará de aplicarse, invadiendo con esto la competencia del Poder Judicial Federal, ya que ésta es la única autoridad que puede conocer de la inconstitucionalidad de una ley, tal y como se establece en el artículo 103 de la Constitución Federal.

Por lo que se concluye que el autocontrol de la Constitución consiste en que las autoridades deben ajustar sus disposiciones de acuerdo a lo que se establece en la Constitución, y no pueden contravenir las normas supremas.

2.8. Concepto de Juicio de Amparo.

El **Doctor Ignacio Burgoa Orihuela** expresa que *“El amparo es un juicio o proceso que se inicia con la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”* (Burgoa Orihuela, 2004:173).

Por su parte, el **Doctor Carlos Arellano García** manifiesta que *“El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera sus garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”* (Arellano García, 2001: 333).

Héctor Fix Zamudio, por su parte, menciona que el juicio de garantías es *“Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y personas individuales colectivas por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales.”* (Fix Zamudio, 1964: 137 - 138)

2.9. La jurisprudencia.

Concepto:

Es muy difícil estructurar una definición satisfactoria de la jurisprudencia, pues se le conceptualiza, pero concretarlo en palabras exactas escapa a todo intento. Quizá con propósitos docentes, no filosóficos desde luego, pueda decirse que es *“el conjunto de normas o reglas jurídicas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que se precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a estas y que al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrario son obligatorias para quien deba decirse casos concretos regidos por aquellas prevenciones.”* (SCJN,1994:175).

La jurisprudencia se equipara a la ley porque aunque formalmente no es norma jurídica, lo es materialmente en cuanto posee los atributos esenciales de aquella, que son generalidad, la abstracción y la imperatividad. Y es obligatoria por

que así lo establece la Constitución en su artículo 94, al que remite a la Ley Reglamentaria para el efecto de precisar los términos de tal obligatoriedad. Ciertamente, el invocado precepto constitucional dispone que la Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la constitución, leyes o Reglamentos Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano así como los requisitos para su interpretación y modificación.

2.9.1 Los organismos que crean jurisprudencia.

Los organismos que tienen atribuciones para sustentar tesis que sienten jurisprudencia:

- El pleno de la Suprema Corte de Justicia.
- Las Salas del mismo Alto Tribunal y,
- Los Tribunales Colegiados de Circuito.

“Las resoluciones de las Salas establecen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ella se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno.” (SCJN,1994:76).

Las resoluciones de las salas establecen jurisprudencia si además de satisfacer el requisito de la reiteración de su sentido sin interrupción por alguna

en contrario, son aprobadas por cuatro ministros. (Artículo 192)

Las de los Tribunales Colegiados de Circuito, con iguales requisitos pero que sean aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integren cada uno de ellos. (Artículo 193)

2.9.2. Contradicción de tesis de las Salas.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integran;

- el procurador General de la Republica o

- las parte que intervinieron en los juicios en que tales tesis hayan sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse.

El mencionado procurador, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El pleno deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, resolución que no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en que se hubiese dictado las sentencias contradictorias y ordena que se publiquen y sea remitida, dentro del término de quince días al semanario Judicial de la federación para su publicación inmediata. (Artículo 196 y 195, fracción 196 y 195 II.)

Lo anterior no impide que las Salas o los Ministros que las integran pidan al Pleno posteriormente, con motivo de un caso concreto que les hubiese tocado resolver, que modifique la jurisprudencia ya establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación. El procurador General de la republica por si o por conducto del agente que al respecto designe, podrá exponer su parecer dentro del plazo de treinta días; y el pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican o no dicha jurisprudencia.

Aunque las situaciones jurídicas concretas falladas conforme a la tesis jurisprudencial cuya modificación fue solicitada, no son afectadas por dicha modificación, el procedimiento indicado, establecido por el artículo 196, evita, venturosamente que la jurisprudencia se mantenga estática. La Suprema Corte de Justicia deberá dictar la resolución de referencia dentro del término de tres meses y ordenar su inmediata publicación en el Semanario Judicial de la Federación. (Artículo 195)

2.9.3 Contradicción de tesis de los tribunales.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictoria en los juicios de amparo de su competencia,

- los Ministros de la Suprema Corte
- el Procurador General de la Republica,
- los propios tribunales,
- los Magistrados que la integren o las partes que intervienen en los

juicios en que tales tesis hayan sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la mencionada Suprema Corte, y que decidir a cual tesis debe prevalecer.

El Procurador General de la Republica por sí o por conducto del agente que designe, podrá exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente que no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios fallados con sentencias contradictorias dentro del término de tres meses y ordenar su inmediata publicación en el Diario Oficial. (Artículo 192 y 195)

Pero, no obstante que al resolver una contradicción al Alto Tribunal corresponde establecer qué tesis debe prevalecer, es factible que considere que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles y que acoja un tercer criterio. Ciertamente, al resolver las contradicciones 1/91 y 45/92, la cuarta Sala estimo que:

“La finalidad perseguida por los artículos 107 fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo... de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende de garantizar la seguridad jurídica... se tomaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte

de Justicia de la Nación está obligada inexorablemente, además de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que acorde, además con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decir.... cual tesis debe prevalecer, no cual de dos tesis debe prevalecer.” (SCJN,1994:178).

Es pertinente hacer notar que, al resolver la contradicción 45/92, la Cuarta Sala invocó el criterio sustentado por ella en la diversa contradicción 1/91, llamándolo “Tesis aislada” probablemente por estimar que lo que constituye jurisprudencia es el pronunciamiento del Alto Tribunal al decidir una contradicción de tesis a favor, precisamente, de una de las dos contradictorias, no cuando establecen un criterio diferente a ellas.

Es decir, quizá estime que la determinación acerca de que es factible legalmente optar por un tercer criterio, no constituye jurisprudencia porque, en que se cuente o no con tal facultad, no es el tema de la contradicción.

2.9.4 Obligatoriedad de la jurisprudencia.

La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando Pleno en Salas, es obligatoria para éstas si es la decretada por el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; juzgados

de Distrito; Tribunales Militares; Tribunales Judiciales de orden común, de los Estados y del Distrito Federal; y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Federales y Locales.

En cuanto a la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados del Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios; Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del fuero común, de los Estados y del Distrito Federal; y Tribunales Administrativos y del Trabajo; Locales y Federales, (Artículo 193).

2.9.5 Jurisprudencia que ha perdido su vigencia.

Sin embargo, muchas son las tesis jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia que han perdido su vigencia y, por lo mismo, su obligatoriedad para los Tribunales Colegiados de Circuito, que pueden interrumpirlos y modificarlas.

“Efectivamente, al entrar en vigor el 15 de enero de 1988 las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, que dejaron a la Suprema corte la facultad de conocer solamente de problemas de constitucionalidad y los tribunales colegiados de circuito la de resolver todos los juicios en que se plantean problemas de legalidad, obviamente confirmaron a los segundos, en exclusiva, atribuciones para sentar tesis relacionadas con dichos problemas de legalidad, por lo que ya no resultan obligados a ceñirse a los criterios sustentados por el

alto tribunal en relación con cuestiones que ya escapan a su competencia, sin embargo, es tanta la fuerza moral de tales tesis puesto que provienen del Máximo interprete de la constitución, es tanta la respetabilidad de los criterios cuidadosamente estructurados por quienes disfrutan del prestigio de los que invisten su experiencia sus conocimientos y la tradición que nada impide que influyan en el animo de los juzgadores que integran los Tribunales Colegiados de Circuito.” (SCJN, 1994:179).

2.9.6. Interrupción de la jurisprudencia.

“La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener de carácter obligatorio cuando se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros como mínimo y se trata de la sustentada por el pleno por cuatro si es la establecida por una sala, y por unanimidad de votos si es la de un Tribunal Colegiado de Circuito. Pero la interrupción no puede efectuarse caprichosamente: es necesario que se expresen las razones en que la misma se apoya y que desvirtúen las consideraciones que se hayan tenido en cuenta para establecerse la jurisprudencia que se interrumpe; en la inteligencia de que para la modificación de la jurisprudencia se observaran las misma reglas establecidas para su reformación (Artículo 194.)” (SCJN, 1994: 179).

2.9.7. Invocación de la jurisprudencia.

Cuando las partes invoquen en el Juicio de Amparo la jurisprudencia del

pleno de las salas y los tribunales Colegiados del Circuito harán tal invocación por escrito, expresando el número de dicha jurisprudencia y el órgano jurisdiccional que la integró, así como el rubro de ella. Si cualquiera de las partes invoca ante un tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro el tribunal del Conocimiento según previene el artículo 96:

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada al caso concreto en estudio; y

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución o resolver expresado las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III, del presente artículo (cuando no acoja el criterio sustentado por la tesis jurisprudencial que se le invoca y, por el contrario sustenten un diferente) el Tribunal del conocimiento la reemitirá de los autos a la suprema corte de justicia para que resuelva sobre la contradicción.

Estas sentencias sí hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes: respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado que se encontraban antes de que se produjeran los actos

reclamados si estos son de carácter positivo; o forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar si los actos reclamados de son de carácter negativo.

Para concluir este capítulo, se entiende al amparo como un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.

Por otra parte, se puede decir que la jurisprudencia es el conjunto de reglas jurídicas que derivan de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, y que al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrario, son obligatorias para casos concretos, ésta se equipara a la ley formalmente no es norma jurídica, lo es materialmente en cuanto posee los atributos esenciales de aquella, que son generalidad, la abstracción, la imperatividad y obligatoriedad.

CAPÍTULO 3

PRINCIPIOS Y PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

A partir de la Constitución vigente, se establecieron las bases que regularían el Juicio de Amparo, gran aportación para el presente objeto de estudio, ya que ha sido de gran ayuda para gobernados y para la autoridad jurisdiccional el que se establezcan las bases que regulan las cuestiones de procedencia, trámite y efectos de la sentencia que se dictan, en un artículo de la propia Constitución como es el numeral 107, de la ley fundamental, mismo que es bien reglamentado por la Ley de Amparo; bases o principios que se analizarán a continuación, así como sus excepciones, atendiendo a la índole del quejoso y naturaleza de acto reclamado y a los fines del Juicio de Amparo.

3.1 Principios constitucionales en el Juicio de Amparo.

3.1.1. Principio de iniciativa de parte.

El artículo 4 de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías únicamente puede promoverse en forma verbal o escrita por la parte a quien perjudique el acto o ley, no opera de forma oficiosa pudiendo hacerlo por sí, por su representante, o por su defensor cuando corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que la ley lo permita

como en los actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 constitucional en que si el agraviado se encuentra imposibilitado, podrá promoverlo cualquier persona en su nombre, incluso un menor de edad según el artículo 17 de la Ley de Amparo.

El artículo 107 de la Constitución establece que el Juicio de Amparo siempre se seguirá a instancia de parte agraviada.

3.1.2. Principio agravio personal y directo.

Como lo establece el artículo 107 fracción I constitucional y 4 de la Ley de Amparo, el Juicio de Amparo siempre se seguirá a instancia de parte agraviada a quien le perjudique el acto o ley que se reclama.

Agravio: es todo menoscabo u ofensa a la persona sea física o moral.

Personal: debe concretarse específicamente en alguien, no ser abstracto.

Directo: porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.

El criterio que sustenta la Corte acerca del agravio coincide con las consideraciones ya formuladas, existiendo jurisprudencia que establece: El agravio indirecto no da ningún derecho al que sufre para recurrir al juicio de

amparo, asimismo otras tesis afirman: Tan sólo tiene derecho de invocar el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de garantías porque es un derecho personalísimo, toda vez que el acto violatorio afecta solamente al agraviado, y otras dicen: Parte agraviada lo es, para efectos del amparo, el directamente afectado por la violación de garantías no el tercero a quien indirectamente afecte la misma violación.

3.1.3. Principio de prosecución judicial del amparo.

Este principio trata de que el juicio de garantías se tramita a través de procedimientos y formas de orden jurídico, ya que es un proceso judicial en el cual existe la demanda, contestación de demanda, audiencia de pruebas, alegatos y sentencias ya que se presenta una controversia de intereses entre el quejoso de amparo y la autoridad responsable los cuales defienden sus intereses y pretensiones.

3.1.4. Principio de definitividad en el Juicio de Amparo.

El amparo es un juicio extraordinario, no un recurso, sólo procede respecto de los actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado.

El artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que el Juicio de Amparo es improcedente:

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente...

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado...

.XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rúan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

El principio de definitividad ordena que antes de promover la demanda de garantías, el agraviado por un acto de autoridad debe agotar todos los recursos ordinarios o medios de defensa legales que procedan con el acto reclamado y que tengan por efecto revocar, modificar o nulificar la resolución

recurrida, ya que si no lo hace se entiende que está consintiendo el acto de manera tácita, lo cual se traduce en la improcedencia del Juicio de Amparo.

Si el agraviado debe cumplir con el principio de definitividad antes de acudir al juicio de garantías, deberá existir una relación de idonea entre el recurso ordinario legalmente existente y el acto que le agravia, es decir, que el medio de defensa esté establecido por la ley rectora del acto en forma expresa para combatirlo y no que por analogía se considere que el recurso ordinario es procedente.

Cuando el promovente del amparo acuda a solicitar la protección de la justicia federal sin agotar el principio de definitividad, su demanda se desechará de plano por improcedente, y si no se advierte de forma inmediata a la presentación de la demanda por parte de la autoridad de amparo, podrá sobreseer el juicio por la misma causa.

Sin embargo, hay excepciones en las cuales el agraviado no está obligado a agotar este principio de definitividad, como las siguientes:

a) En materia penal cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, o destierro cualquiera de los previstos por el artículo 22 constitucional o impliquen privación de la vida, destierro o deportación, cuando se trate de los actos previstos en el artículo 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución.

b) No es necesario agotar la apelación contra la formal prisión, en este caso se le concede la opción al quejoso del recurso ordinario o directamente acudir al Juicio de Amparo.

c) Si el quejoso no es emplazado a juicio.

d) Si el quejoso es extraño al procedimiento.

e) Si el acto reclamado carece de fundamentación.

f) En materia civil, mercantil y laboral, cuando el amparo se promueva porque el quejoso no fue oído ni vencido en juicio por la falta de emplazamiento legal, de manera que no estuvo en posibilidad de interponer los recursos ordinarios correspondientes; tratándose de un incidente de nulidad como medio ordinario de impugnación, no es necesario agotarlo antes del juicio de amparo cuando se trate de ilegalidad, falsedad o inexistencia del emplazamiento, sin que el quejoso haya intervenido en el juicio habiéndose dictado en este sentencia definitiva, no así cuando el agraviado compareció a juicio, caso en el que si es necesario agotar el incidente de nulidad de actuaciones antes de acudir al juicio de garantías.

g) Contra actos dentro de un juicio que afecten a terceros extraños, pudiendo elegir el agraviado entre la tercería excluyente de dominio y el juicio de amparo.

h) Contra actos dentro de un juicio que afecten a terceros extraños, pudiendo elegir el agraviado entre la tercería excluyente de dominio y el

juicio de amparo.

i) En materia administrativa, cuando la ley que rige el acto no contempla recursos ordinarios; cuando sí los establece, pero no suspenden el acto reclamado o exigen mayores requisitos que el amparo; y, cuando existan violaciones directas e inminentes a la Constitución, es decir, que no dependa de la infracción a leyes secundarias.

j) Cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley o reglamento.

3.1.5. Principio de estricto derecho y suplencia de la queja deficiente.

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio o regla impone al juzgado de amparo, la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer valer ninguna declaración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se hubiesen abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo.

EXEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

a) Si el quejoso se equivocó al citar el número del precepto constitucional o legal que estima violado, se le ampara por los que realmente aparezcan violados.

b) En materia Penal la suplencia operara aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios al reo.

c) En materia obrera, si es el trabajador.

d) En Materia Agraria si promueve un núcleo de probación ejidal o comunal o ejidatarios o comuneros en particular.

e) Si se promueve a favor de menores o incapaces.

f) Si el acto reclamado se funda en la ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la suprema corte.

g) En materia civil y administrativa cuando se advierta que habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado si defensa.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

En los casos que no opera el principio de estricto derecho, el juzgador de amparo tiene la facultad de o la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en que haya incurrido la demanda de garantías.

3.2. Partes del Juicio de Amparo.

CONCEPTO DE PARTE PROCESAL

Se entiende al sujeto que está legitimado (autorizado por la ley) para participar en un juicio motivando el desarrollo del mismo, ya sea accionándose, excepcionándose, dando contestación a la demanda, ofreciendo pruebas, interponiendo recursos, iniciando incidentes y en general realizando cualquier otro acto que trascienda al resultado del fallo que en ese proceso se vaya a dictar.

Es la persona, que teniendo intervención en un juicio ejercita en el una acción, opone una excepción. Hay quienes intervienen y cuya decisión suele ser decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncia y que, a pesar de ello no son partes, como ocurre con los peritos, los testigos etc. Los testigos y peritos no deben tener interés en obtener una sentencia favorable, deben por el contrario carecer de tal interés y limitarse los primeros a relatar, sin tomar partido absteniéndose de realizar apreciaciones de carácter subjetivo, los hechos que personalmente les consten y a cerca de los cuales sean interrogados y los segundos a dictaminar, con base a los conocimientos técnicos que posean, respecto de las cuestiones que le sean planteadas, siendo auxiliares de la administración de justicia.

Sin embargo, hay sujetos que tienen la calidad de parte por tener una intervención directa en el juicio, pudiendo accionar y hacer entrar en movimiento

al órgano jurisdiccional para que de trámite al juicio, a quienes no se les causa alteración en su patrimonio con el dictado de una sentencia como el Ministerio Público.

El artículo 5 de la Ley de Amparo precisa que son partes en el juicio constitucional: el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal.

3.2.1. El quejoso o agraviado.

Es la persona física o moral, que por sí o por su representante, puede promover la acción de amparo y solicitar la protección de la justicia federal cuando se le ha causado una lesión, ofensa o perjuicio en su esfera jurídica en su persona o su patrimonio, a través de una ley o un acto de autoridad que vulnera sus garantías constitucionales, incluyendo las violaciones que sufra por motivo o ejecución de leyes o actos de la autoridad Federal que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados o la Esfera de Competencia del Distrito Federal, o bien, por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Al quejoso también se le conoce como agraviado por ser quien promueve el juicio de garantías, es quien demanda la protección de la justicia federal,

quien ejercita la acción constitucional (el que equivale en juicio ordinario, al actor) toda persona física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad ya que pueden promover el juicio de garantías por si o por interpósita persona.

3.2.2. Autoridad responsable.

Es todo Órgano de Estado, el cual puede ser Federal, Local o Municipal, investidos de facultades de decisión o ejecución que dicta, promulga, publica, ordena ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que están obligados a rendir el informe justificado correspondiente y a defender la constitucionalidad de dicha ley o acto.

El artículo 11 de la Ley de Amparo expresa: la autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

a) Autoridad ordenadora.

Órgano de Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema

de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual esta obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del término legal, que expresará si son o no ciertos los hechos que le imputan.

b) Autoridad ejecutora.

Es aquella autoridad que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta las últimas consecuencias.

De acuerdo a lo anterior, debe entenderse como autoridades responsables todos los órganos del Estado con facultades de decisión y ejecución, son dos clases de autoridades, las ordenadoras y las ejecutoras, las primeras son las que dictan o emiten el acto reclamado, y las segundas lo ejecutan o tratan de ejecutarlo; la autoridad responsable es la que equivale a la parte demandada en un juicio genérico.

3.2.3. Tercero perjudicado.

Es la persona que se ha visto favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso y tiene un interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pretendiendo que no se conceda el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, ya que el acto le beneficia.

En el Juicio de Amparo el tercero perjudicado es una parte que puede

existir o no, ello depende de la naturaleza del acto reclamado, ya que existen actos de autoridad que únicamente lesionen la esfera jurídica del gobernado, sin que beneficien a otra persona, supuesto en el que no existe tercero perjudicado o tercero interesado.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que para el caso de que el tercero perjudicado no haya sido emplazado o notificado de la iniciación del juicio el procedimiento deberá quedar nulo para reponerlo en todas sus partes y celebrar nuevamente la audiencia constitucional, en la que se dará derecho al referido sujeto procesal para interponer los recursos pertinentes, ofrecer pruebas, y, sobre todo alegar; pero para el caso de que el tercero perjudicado no haya sido emplazado a juicio, pero la sentencia que se dicte en el mismo no le afecte ni lesione, sino por el contrario le sea benéfica no es necesario reponer el procedimiento manteniéndose viva la resolución respectiva.

La fracción III del Artículo 50 de la Ley de Amparo, establece quien puede ser tercero perjudicado en el Juicio de Amparo.

3.2.3.1. Tercero perjudicado en amparo judicial.

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;...

Esta hipótesis, está dedicada al tercero perjudicado cuando el acto reclamado deriva de procesos civiles, administrativos, agrarios o laborales, excluyendo la materia penal, de manera que el tercero es la contraparte del quejoso que haya salido beneficiado con el acto de las autoridades responsable.

3.2.3.2. Tercero perjudicado en amparo penal.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;...

Esta fracción hace referencia a la materia penal, pero sólo cuando el acto reclamado se refiera a la reparación del daño y la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, de manera que sí no cumple con ellos, el Juez no le concederá tal carácter.

3.2.3.3. Tercero perjudicado en amparo administrativo.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Este supuesto refiere a que puede comparecer a juicio como tercero perjudicado, la persona que haya sido beneficiada por un acto de autoridad administrativa, que no haya sido dictado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, es decir, en distintos supuestos anteriormente señalados, independientemente de que haya promovido o no ante la autoridad que lo emita.

3.2.4. Ministerio Público Federal.

La principal actuación del Ministerio Público Federal es la de procurar la tramitación pronta y expedita del juicio de garantías y de la Constitución desde que se inicie por un gobernado, hasta el momento en que quede definitivamente cumplida la ejecutoria de amparo y sus funciones son:

- a) Debe velar que no se archive ningún juicio si antes no ha quedado debidamente cumplimentada la ejecutoria dictada en el mismo.
- b) Iniciar la averiguación previa correspondiente, cuando se aprecie que la autoridad responsable ha rendido un informe previo falso.
- c) Opinar sobre la admisión o desechamiento.
- d) Denunciar la contradicción de tesis de jurisprudencia dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas.

Una vez analizado el contenido de este capítulo, se puede concluir que el juicio de garantías es regido por reglas o principios que lo estructuran, como son el principio de iniciativa de parte, agravio personal y directo, prosecución judicial, definitividad, estricto derecho y la facultad de suplencia de la queja

deficiente, alguno de esos principios sufren excepciones atendiendo particularmente al quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines de propio Juicio de Amparo.

Asimismo, las partes en el Juicio de Amparo como son el quejoso, la autoridad responsable, tercero perjudicado y ministerio público, siendo los peritos y testigos solos personas auxiliares dentro del juicio.

CAPÍTULO 4

PROCEDENCIA, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

El Juicio de Amparo es un medio de defensa frente a los actos inconstitucionales del gobernante, a través del mismo se cuida que el orden público respete los mandamientos de la Constitución y para su mejor comprensión en el presente capítulo se analizará las causas de procedencia, improcedencia del amparo, así como los casos en que se da la figura del sobreseimiento.

4.1. Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto.

Artículo 114. *El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:*

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento

seguido en forma de juicio el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia conceda a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1 de esta ley.

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

4.2. Improcedencia de la acción del Juicio de Amparo.

La improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante esa imposibilidad, la acción de amparo no logra su objeto y, por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no porque ésta sea infundada, sino porque no debe analizarse la consabida cuestión fundamental. Merced a la improcedencia de la acción de amparo, el juicio respectivo no concluye con la negativa de la protección federal (que invariablemente supone el examen lógico-jurídico necesario e imprescindible de tal cuestión), sino con el sobreseimiento, del que se tratará en el capítulo posterior.

Esto último acontece cuando la causa de improcedencia no es notoria, indudable o manifiesta, sino que surge o se demuestra durante el procedimiento. Por el contrario, cuando adolece de los mencionados caracteres, es decir, si

aflora de los términos mismos en que está concebida la demanda de garantías, ésta se rechaza de plano sin que se inicie el juicio.

La improcedencia en el Juicio de Amparo es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo y en la Jurisprudencia, se desecha la demanda sin resolver la cuestión constitucional planteada.

4.2.1. Clases de improcedencia.

A) CONSTITUCIONAL.- La improcedencia constitucional es aquella que se encuentra prevista en el propio texto constitucional; en efecto existen normas constitucionales que prescriben las circunstancias fácticas y jurídicas por las que habrá de establecerse la improcedencia del Juicio de Amparo, fundadas constitucionalmente, como por ejemplo las consagradas en los artículos 3 fracción III, 33, 60 párrafo final, 111 párrafo sexto.

B) JURISPRUDENCIAL.- La improcedencia jurisprudencial, es aquella que la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito establecen con frecuencia en sus tesis jurisprudenciales y que no derivan de un texto expreso constitucional o reglamentario, sino del manejo de distintas disposiciones legales que en concepto de los Tribunales Federales mencionados

llevan a esa conclusión de improcedencia del juicio de amparo. Algunos casos de éstas son:

Los amparos que se promueven contra actos futuros remotos.

Los amparos promovidos por personas que resienten un agravio indirecto del acto de autoridad.

Los amparos contra actos derivados de actos consentidos.

C) LEGAL.- Improcedencia legal es aquella que proviene de la Ley de Amparo que concretamente en el artículo 73 hace una relación de los supuestos legales de improcedencia del Juicio de Amparo.

El artículo 73 de la ley establece que "El Juicio de Amparo es Improcedente":

I. FRACCIÓN. I. CONTRA ACTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

a) Esta improcedencia es la primera que se registra en nuestro medio de control y se debe a la jerarquía de la Corte como máximo Tribunal.

b) El criterio es válido igualmente para los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que sus resoluciones son inatacables, exceptuando el caso de la fracción V del artículo 83 de la ley.

c) En tal supuesto tampoco procede el amparo, sino el recurso de revisión ante la Corte cuando en amparo directo resuelvan sobre la constitucionalidad de una ley o interpreten directamente un precepto de la carta magna.

II. FRACCIÓN. II. CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO O EN EJECUCIÓN DE LAS MISMAS.

La improcedencia que ocupa en esta investigación se debe a que el amparo tiene sus propios medios de impugnación, incidentes y recursos.

III. FRACCIÓN III. CONTRA LEYES O ACTOS QUE SEAN MATERIA DE OTRO AMPARO.

a) En esta fracción se prevé la "Litis Pendencia" cuando se encuentra pendiente de resolución un amparo en primera o única instancia o en revisión.

b) El segundo es improcedente cuando lo haya promovido el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, sin importar que las violaciones constitucionales sean distintas.

IV. FRACCION IV. CONTRA LEYES O ACTOS QUE HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN OTRO JUICIO DE AMPARO (COSA JUZGADA)

a) La causal a estudio es un beneficio de la seguridad jurídica que da la "Res Iudicata" o cosa juzgada.

b) Causan ejecutoria por ministerio de ley, toda vez que se trata de tribunales de última instancia, las ejecutorias de la Corte y los Colegiados; las sentencias de los juzgados de Distrito, mediante declaración.

V. FRACCIÓN V. CONTRA ACTOS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO.

a) Al no existir perjuicio personal y directo de carácter jurídico, la acción de amparo es improcedente.

b) Únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o ley que se reclama.

c) Cabe recordar lo ya expresado sobre la legitimación para obrar, o bien legitimar.

VI. FRACCIÓN VI. CONTRA LEYES HETERO-APLICATIVAS.

a) Las leyes auto-aplicativas, de aplicación automática, son las que el propio quejoso se aplica; con su sola expedición agravian al gobernado. Contra ellas procede el amparo dentro de los 30 días siguientes a su entrada en vigor,

aunque si no se impugnan dentro de esa fecha no se consideran autoaplicativas, la demanda que se interponga contra ellas es improcedente.

b) Las leyes hetero-aplicativas causan agravio hasta el primer acto de aplicación. Antes de que sean aplicadas al quejoso o agraviado, el amparo que se promueva en su contra, es improcedente de acuerdo a esta fracción.

VII. FRACCIÓN VII. EN MATERIA DE ELECCIONES. (DERECHOS POLÍTICOS)

a) La improcedencia a estudio es contra toda resolución en materia de elecciones:

1. Por los Presidentes de Casillas.
2. Por las juntas Computadoras.
3. Por los Colegios Electorales.

b) El artículo 60 Constitucional señala que cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas y su resolución debe ser "definitiva e inatacable".

c) El Máximo Tribunal Colegiado del país reiteradamente ha sostenido que "la violación de los derechos políticos no da lugar al Juicio de Amparo, porque no se trata de garantías individuales."

VIII FRACCIÓN VIII. EN MATERIA JURISDICCIONAL Y ELECTORAL. (DERECHOS POLÍTICOS)

a) Como puede verse en el punto anterior, el artículo 60 de la Ley Suprema se refiere a la inatacabilidad de la calificación de las elecciones hechas por las Cámaras respecto de sus integrantes.

b) Las fracciones VII y VIII van más allá de ese precepto.

c) Las causas de improcedencia de las fracciones VII y VIII son a todas luces justificables porque la naturaleza de los derechos políticos es distinta a la de las garantías individuales, que también se llaman derechos del gobernador y que contra su violación sí procede la acción de amparo.

d) Desde los creadores del Juicio de Amparo por las décadas tercera y cuarta del siglo pasado, tuvieron en la mente establecer un medio de control de las garantías individuales con independencia de la materia política y sus estructuradores en casos siguientes tuvieron el cuidado de apartar al Poder Judicial de la política para que se dedicara con independencia a la salvaguarda de los derechos del hombre, formalmente estatuidos en la Carta Magna vigente como Garantías Individuales.

IX. FRACCIÓN IX. CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.

a) El objeto de las sentencias que conceden el amparo, señala el artículo 80 de la ley, estriba en restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

b) Si esta restitución es materialmente imposible, se da el supuesto de los actos consumados de un modo irreparable.

X. FRACCIÓN X POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO.

a) El contenido de la fracción es el sentido de que el amparo no procede:

"Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando en virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violación reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica."

b) Un buen ejemplo para entender esta fracción es el caso de una persona que interpone demanda de amparo contra una orden de aprehensión; lo privan de la libertad y le dictan el auto de formar prisión.

c) Cuando la situación jurídica del quejoso ha cambiado, el amparo interpuesto contra la orden de aprehensión, debe sobreseerse.

d) Dictado el auto de formal prisión, resulta improcedente la acción de amparo contra la orden de aprehensión, toda vez que por el cambio de situación jurídica del quejoso deben considerarse consumados de un modo irreparable, aunque no lo sean, las violaciones reclamadas contra el auto que decreta la orden de aprehensión, por no poder discernirse en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica del quejoso.

e) Dada la naturaleza de los actos reclamados utilizados en este ejemplo, se puede inclinar porque se trata de actos consumados de un modo irreparable desde el punto de vista jurídico y no material como los de la fracción anterior.

XI. FRACCIÓN XI. CONTRA ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE.

a) El consentimiento puede ser expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

XII. FRACCIÓN XII. CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE

a) La ley entiende por tales aquellos contra los que no se promueva el Juicio de Amparo dentro de los términos señalados en los artículos 21,22 y 218 de la Ley.

b) Excepciones:

1. Las leyes autoaplicativas pueden impugnarse dentro de los treinta días siguientes al inicio de su vigencia. (Primer momento para ir en demanda de amparo contra una Ley)

2. Si esa norma no se impugna en el primer momento, el quejoso puede hacerlo dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación. (Segunda oportunidad para impugnar una ley de inconstitucionalidad)

3. Tampoco se tiene por consentida tácitamente una ley de acuerdo a esta fracción, cuando una vez dado el primer acto de aplicación haya recurso ordinario y sea optativo para el quejoso agotarlo o no. (Aquí se produce el tercer momento para ir en demanda de amparo contra una ley.)

4. Este último caso si el quejoso elige agotar el recurso ordinario, lo que ocasiona someterse a un procedimiento que suele terminar con una sentencia definitiva.

5. Esto significa que la tercera oportunidad para impugnar una ley es en amparo directo.

c) Jurisprudencia.

1. Apéndice 1975, Tesis 7 y 8, Parte General.

2. Boletín de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Año I. Agosto 1975, número 20, Tribunales Colegiados,

XIII. FRACCIÓN XIII. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

- a) Si la ley que rige el acto otorga medio de defensa ordinario es improcedente el amparo si se interpone antes de agotar el recurso.
- b) Excepciones. (Ver Capítulo IV.)
- c) Apéndice 1975. Tesis 34, Primera Sala.

XIV. FRACCIÓN XIV. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

a) Se cae la improcedencia señalada por esta fracción cuando se esta, tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso y que pueda dar como resultado la revocación o modificación del acto reclamado.

b) Si se está sustanciando el recurso ordinario, mientras no haya resolución, es improcedente el amparo; aunque la demanda procederá llegado el caso contra la resolución al recurso.

XV FRACCIÓN XV. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

a) Las dos fracciones anteriores se refieren a actos dentro de un procedimiento y la que se estudia abarca los actos de autoridades distintas a las judiciales.

b) Es el caso primordialmente de actos administrativos que habiendo recurso ordinario el quejoso tiene la obligación de agotarlo siempre y cuando la ley que rija el acto otorgue la suspensión.

c) La concesión de la medida cautelar de la suspensión del acto reclamado es lo que determina en esta fracción si el amparo es procedente o improcedente.

d) La fracción es todavía más explícita al indicar que es obligatorio agotar el recurso ordinario cuando se otorgue la suspensión con menores requisitos que los exigidos por la Ley de Amparo.

XVI. FRACCIÓN XVI. CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.

a) Se puede estimar que han cesado los efectos del acto o ley reclamados cuando las autoridades que los emiten deciden revocarlos o derogarlos.

XVII. FRACCIÓN XVII. CONTRA ACTOS SIN OBJETO NI MATERIA.

a) Pierde objeto y materia un acto reclamado consistente en una sentencia condenatoria a pena de prisión, al fallecer el quejoso.

b) Otro caso sería cuando se pretende el amparo contra una orden de fusilamiento ya ejecutada.

XVIII. FRACCION XVIII. EN LOS DEMÁS CASOS EN QUE LA IMPROCEDENCIA RESULTE DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA LEY.

a) La expresión "disposición de la ley" que contiene la fracción a estudio indicado que no podrá haber más casos de improcedencia de la acción de amparo que las contenidas en este cuerpo normativo.

b) Podrá existir y en realidad existen otras improcedencias del amparo fuera del artículo 73, pero dentro de la Constitución y la ley de la materia.

XIX. IMPROCEDENCIAS JURISPRUDENCIALES.

a) Son los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia cuando la ley es obscura u omisa, por no abarcar todos los supuestos de los principios constitucionales del amparo.

b) Como ejemplo pueden señalarse las improcedencias contra actos de particulares, contra actos de los árbitros privados, contra circulares de la Secretaría de Hacienda, contra actos de los Departamentos Jurídicos de las Secretarías de Estado, etc.

4.3. Sobreseimiento en el Juicio de Amparo Indirecto.

Es una resolución judicial por virtud de la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o que impide la decisión de fondo de las controversia planteada, de tal forma que puede derivar, en principio, del estudio preferente y oficioso que realice el órgano jurisdiccional de las causas de improcedencia, sea que las hagan valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden publico; o también cuando se actualice, ya iniciada la tramitación del juicio, algún otro motivo que amerite la procedencia de aquella sin esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional, siempre que se trate de una causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que impida la decisión del juzgador de conceder o negar el amparo, desde luego, sin analizar los conceptos de violación que se hagan valer en la demanda.

4.3.1. El sobreseimiento.

El sobreseimiento en el Juicio de Amparo es un acto procesal originado por una causa de improcedencia señalada expresamente en la ley, proveniente de un órgano de control constitucional que conoce de la demanda de amparo, cuyo efecto es poner fin a la instancia y extinguir la acción del quejoso sin que el órgano de conocimiento decida si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional y, en consecuencia, si concede o no el amparo demandado.

4.3.2. Elementos del sobreseimiento.

- 1) Es un acto procesal.
- 2) Es un acto judicial, propiamente dicho, proviene del Juez.
- 3) Tiene como causa una improcedencia que surge en el curso del proceso o que existiendo con anterioridad a la iniciación de este, permanece oculta e inadvertida para la el Juez o para las partes, hasta el momento procesal en el que es descubierta o revelada.
- 4) Extingue los efectos de la acción, pone fin al proceso o impide que en este se resuelva el fondo del negocio que se discute.
- 5) Se distingue claramente de la improcedencia y de la caducidad.

4.3.3. Causas legales de sobreseimiento.

El sobreseimiento en el amparo puede ser voluntario, legal necesario y se puede originar por:

1. Por falta de interés jurídico: Por desistimiento de la acción de la demanda, por muerte del quejoso.
2. Por improcedencia legal de la acción de amparo: Por la aparición o sobrevenición de una causa de improcedencia.
3. Por inexistencia del acto reclamado y consecuentemente de la acción de amparo.
4. Por inactividad procesal.

4.4. Caducidad.

Es la desaparición de la instancia judicial debida al abandono que las partes hacen en el ejercicio de la acción procesal. Generalmente se manifiesta por que ninguna de las partes promueve lo necesario para que el proceso llegue a su fin.

4.5. Diferencias entre sobreseimiento y caducidad.

1) El sobreseimiento es un acto procesal proveniente del juez, en tanto que la *caducidad* es un supuesto legal de efectos procesales, realizado el cual opera en pleno derecho.

1) La caducidad extingue la instancia. Una vez que la caducidad de pleno derecho o a petición de las partes, ha producido su efecto, la instancia extinguida en virtud de ella no puede ser revivida, pero si es posible, en cambio, que la acción sea nuevamente intentada en una instancia diferente. Por el contrario el sobreseimiento extingue los efectos de la acción misma base de la demanda con la que se inicia la instancia, de tal manera que pronunciado aquel, sea imposible en lo futuro, que legalmente se ejercite un nuevo juicio con base en la misma acción.

ARTÍCULO 74. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

Esto es, las causales de improcedencia pueden aparecer al momento de presentar la demanda de amparo, y en este caso se desechará de plano, pero también estas causas pueden aparecer o surgir dentro del trámite del juicio de amparo, cuando esto suceda, el Juez de amparo no puede desechar la demanda, porque ya se admitió a trámite, para ello existe la figura del sobreseimiento como institución jurídica que da fin al juicio amparo sin entrar al estudio del fondo del asunto, porque sobrevino una causal de improcedencia de las estudiadas con anterioridad.

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (sic) esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o

autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

Si la autoridad responsable niega el acto reclamado, la carga de la prueba pasa al quejoso, y en el caso de que en el momento procesal oportuno (audiencia constitucional), no demuestra la existencia del acto reclamado con los medios de convicción que establece la Ley de Amparo, se sobresee el juicio de garantías porque no existe el acto violatorio de sus derechos fundamentales, el segundo párrafo del artículo anterior se refiere únicamente a la obligación por parte de las autoridades de informar la existencia de causas notorias de sobreseimiento, o cuando cesen los efectos del acto reclamado.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la

sentencia recurrida.

Cuando el Juicio de Amparo se encuentre en revisión y se actualice la caducidad de la instancia, el Magistrado del Tribunal Colegiado que conozca del recurso, declarará terminado el juicio de garantías disponiendo que la sentencia recurrida dictada por el Juez de Distrito que conoció del asunto quede firme.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Una excepción a la regla general en donde no opera la inactividad procesal ni la caducidad, es precisamente cuando el juicio de amparo indirecto en primera instancia se encuentre en la etapa procesal de la audiencia constitucional, o en revisión que ya se haya citado para audiencia.

Finalmente, de acuerdo con lo estudiado en este capítulo, se conoció los casos en que una demanda se puede admitir por reunir los requisitos exigidos en la

Ley de Amparo, así como las bases para desecharla al momento de su presentación si es notoria y manifiesta alguna causa de improcedencia, además si la demanda estuviera en trámite, y sobreviene alguno de los supuestos que dan lugar a la figura del sobreseimiento, el juicio de amparo se terminará sin

entrar el Juez al estudio del fondo de la demanda.

CAPÍTULO 5

TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El trámite del Juicio de Amparo se encuentra previsto en la Ley de Amparo en sus artículos 145 al 157. Dicho trámite se inicia con la presentación de la demanda y finaliza con la sentencia definitiva, y durante el procedimiento se observan varias etapas como la demanda, el auto que recae a la demanda, las notificaciones, el informe justificado, audiencia constitucional y dentro de esta misma el dictado de la sentencia definitiva dentro del Juicio de Amparo.

5.1 Demanda.

La demanda de amparo es el acto procesal del quejoso mediante el cual ejercita la acción del amparo a fin de obtener la protección de la justicia federal al considerar que uno o varios actos reclamados transgreden sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución de competencias entre la Federación y los Estados. La demanda debe examinarse en su integridad a fin de que la autoridad competente armonice los datos contenidos en ella y fije un sentido congruente con los elementos que la conforman; su estudio integral no debe limitarse al escrito inicial de demanda o a lo expresado en la comparecencia sino que debe comprender igualmente su ampliación, su aclaración y el análisis de los documentos que la acompañan y que forman parte

de ella, ya que sólo así puede alcanzarse la interpretación completa de la voluntad del que demanda la protección de la justicia federal.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, a la letra expresa:

Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. - La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- *La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación:*

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción 1 del artículo 10 de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con

apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

El dispositivo legal líneas atrás referido, señala que la demanda de amparo indirecto se formula por escrito, pero en materia penal existen casos de excepción especificados en el la Ley de Amparo, por los cuales se permite que la demanda de amparo se formule por comparecencia cuando se interponga contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Ley Fundamental, casos en que la demanda podrá formularse en forma verbal, levantándose acta de comparecencia de lo manifestado por el quejoso, tal y como lo establece el numeral 127 de la Ley de Amparo, casos en los cuales, bastará señalar el acto reclamado, el lugar donde se encuentre el quejoso detenido, la autoridad ejecutora y de ser posible la autoridad ordenadora, únicos requisitos que la ley exige para poder recibir la demanda.

Otra excepción a la regla de que la demanda de amparo indirecto debe presentarse por escrito, aún cuando no es exclusiva de la materia penal, se prevé en el artículo 118 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 118.- En casos que no admitan demora, la petición del amparo y

de la suspensión del acto puede hacerse al juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.

De lo anterior se desprende que los requisitos para que la demanda pueda presentarse por telégrafo, es que el agraviado tenga algún inconveniente en la Justicia Local y debe ratificarla en tres días siguientes a la petición de amparo por esa vía telegráfica, porque la misma ley otorga a las autoridades locales una competencia auxiliar en el amparo y puede presentarse ante ella, por esto la demanda por telégrafo sólo procederá cuando en el lugar donde se ejecute el acto no exista Juez de Distrito y el quejoso tenga inconveniente con la justicia local, y que la ratifique por escrito, como ya se señaló anteriormente; si no se ratifica la demanda telegráfica, se tendrá por no interpuesta, quedando sin efectos las providencias dictadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos penales del referido artículo 17 de la Ley de Amparo, en los cuales, si no se logra la comparecencia del agraviado se suspenderá el procedimiento en lo principal y se consignarán los hechos al Ministerio Público, y si transcurre un año sin localizar al directamente quejoso, se tendrá por no interpuesta la demanda, como lo establece el artículo 11 g de la citada Ley.

5.2. Términos procesales en el Juicio de Amparo.

Se entiende como un periodo, un lapso de tiempo o intervalo dentro del cual se debe hacer valer una acción o un derecho, o realizar de forma válida un acto procesal ante la autoridad respectiva.

5.2.1. Integración de los términos.

Dentro de la integración de los términos existen días o momentos, estos pueden ser inhábiles, y estos tienen el efecto de suspender los términos que hayan comenzado a transcurrir con anterioridad, y evitar que éstos comiencen a contarse, el artículo 23 de la Ley de Amparo al respecto establece que son días inhábiles, los sábados, domingos, el primero de enero, el cinco de febrero, primero y cinco de mayo, el catorce y dieciséis de septiembre, el doce de octubre, y el veinte de noviembre, asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece además de los días antes señalados como inhábiles el veintiuno de marzo, y otros que se determinen en el Poder Judicial de la Federación como los periodos vacacionales de las autoridades responsables.

5.2.2. Duración de los términos judiciales.

El artículo 21 de la Ley de Amparo, respecto de la interposición de la demanda de garantías, disponiendo que será de quince días, para computar el citado término una regla, hay diferentes hipótesis para saber el momento a

partir del cual comienza a correr el término para la interposición de la demanda de amparo; si se toma como base la notificación del acto reclamado, comenzará a computarse al día siguiente en el que haya surtido efectos, conforme a la ley que rige el acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; en el supuesto de que no exista notificación al agraviado ni ha comparecido al juicio natural del que emana el acto reclamado, comenzara a correr dicho término a partir del día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, asimismo, comenzará a contar dicho término al día siguiente en el que el quejoso se ostente como sabedor del acto reclamado o de su ejecución, lo que muestra en estos últimos supuestos que el quejoso tiene la libertad de manifestar cuando conoció el acto o cuando se ostento como sabedor del mismo, de manera que siempre dirá que está en tiempo, existiendo desventaja respecto de la autoridad responsable la cual no podrá solicitar la improcedencia del juicio de amparo por la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

Existe una excepción a la regla general del término para interponer la demanda de amparo, en tratándose de materia penal, de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la liberta personal, supuestos en los cuales puede presentarse en cualquier tiempo la demanda de garantías relativa.

En el amparo contra leyes el término es de quince días si se trata de normas heteroaplicativas, que necesiten un acto posterior de aplicación para

causar un agravio, y treinta días si se trata de normas autoaplicativas, que desde su entrada en vigencia causan ese agravio al gobernado que se encuentra en la hipótesis normativa, asimismo, en tratándose de leyes autoaplicativas el quejoso tiene otra oportunidad para interponer la demanda de amparo, si esta ley tiene un acto posterior de aplicación, es decir, si el quejoso no impugnó la ley en el término de treinta días, no necesariamente se entenderá como consentimiento tácito, sino hasta que transcurran quince días posteriores al primer acto de aplicación de la ley en comento.

Tratándose de núcleos ejidales y comunales, que han sido agraviados por cualquier acto de autoridad que los prive o tienda a privarlos total o parcialmente, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, la demanda de amparo puede promoverse en cualquier tiempo.

En el caso de ejidatarios y comuneros, cuando promuevan juicio de amparo en lo individual, el término prejudicial será de treinta días.

Cuando el acto que se reclame sea una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, en el que no haya sido citado legalmente el quejoso y que residiera fuera del lugar del juicio pero dentro de la república mexicana, éste tendrá el término de noventa días para interponer la demanda de garantías, y ciento ochenta en el caso de que residiera fuera de la república mexicana.

5.2.3. Cuándo surten efectos las notificaciones.

1. Las que hagan las autoridades responsables, desde la hora en que estas hayan recibido el oficio notificadorio.

2 Las demás, el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista.

3. El juez podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes cuando lo estime conveniente.

En casos urgentes cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, el juez podrá ordenar que la misma se haga a las responsables por vía telegráfica, sin perjuicio de hacerlo por oficio.

El mensaje se trasmítida gratuitamente si se trata de los actos señalados en el artículo 23 de la Ley de Amparo, párrafo segundo y a costa del interesado los demás.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma señalada serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad la cual se encuentra prevista en el artículo 32 de la ley de amparo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió la nulidad.

5.2.4 Nulidad de notificaciones.

Este incidente, que se considerara como especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, substanciara en una sola audiencia, en que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una, y se dictara la resolución que fuere procedente.

Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.

Las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar de donde se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que aquellos contengan. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre

de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y en su caso, si se niega a firmarla o recibir el oficio.

5.3. Autos que pueden recaer a la demanda de amparo.

5.3.1. Auto que admite la demanda de amparo.

Al respecto, el artículo 147 de la Ley de Amparo establece que si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalara día y hora para la celebración de la audiencia, a mas tardar dentro del termino de treinta días y dictara las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

El auto admisorio contendrá la manifestación expresa de admisión de la demanda de amparo interpuesta; posteriormente se ordena su registro en el libro de gobierno correspondiente; se señala día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevará a cabo en un término que no deberá exceder de treinta días, pero en el caso de estudio lo será dentro del término de diez días como excepción que establece el artículo 156 de la Ley de Amparo, en tratándose de amparos contra leyes declaradas inconstitucionales y contra actos en materia penal, lo que se considera insuficiente por las razones que se expondrán en su momento; se requiere a las autoridades responsables su

informe con justificación respectivo dentro del término legal de cinco días, en este aspecto el artículo antes señalado contiene otra excepción a la regla general en los mismos tipos de amparos, consistente en que el informe justificado se rendirá dentro del término de tres días improrrogables, en este auto admisorio se ordena también que se dé vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción del Juez de Amparo.

Cuando sea el caso de que exista tercero perjudicado, se ordenará el emplazamiento a juicio; asimismo, en el auto admisorio se resolverá sobre los autorizados que el quejoso señale en su demanda, en términos del numeral 27 de la Ley de Amparo, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; si es procedente la suspensión de plano del acto reclamado términos de la fracción 1 del artículo 123, se suspenderá de oficio el acto reclamado; y en el caso de que no proceda lo anterior y el quejoso solicita la suspensión, se ordenará que se abra por cuerda separada el incidente de suspensión del acto reclamado; y en el mismo auto admisorio de demanda se tendrán por anunciadas y admitidas en su caso, las pruebas que el quejoso ofreció junto con su escrito inicial.

Ahora bien, es importante destacar que el auto admisorio procede cuando no existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que si el motivo de improcedencia requiere de mayores elementos de estudio o es dudosa, no debe desecharse la demanda, sino que se admite, sin perjuicio de que en el curso legal del juicio se dicte sentencia o auto de sobreseimiento si procediere.

5.3.2. Auto de prevención o aclaración de la demanda.

“ARTÍCULO 146. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 16 de esta ley si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120 el Juez de Distrito mandara prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos haga las aclaraciones que corresponda o presenta las copia dentro del término tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.”

La falta de cualquiera de los requisitos establecidos por el artículo 116, así como los demás establecidos por la propia ley, para que proceda a admitirse la demanda, actualizan el auto en comento, dictado el mismo, el Juez de Distrito tienen la obligación de mandarlo notificar, personalmente en el domicilio señalado por el quejoso en la demanda para que este pueda subsanar los errores respectivos.

El auto aclaratorio debe ser admitido en el término de 24 horas y en el debe mencionarse claramente cada uno de los puntos o aspectos en que consiste tal requerimiento el que debe quedar subsanado cuando el quejoso

presente por escrito, la aclaración misma contando con un término de tres días hábiles para hacerlo.

Contenido del escrito aclaratorio:

Deberá aludir a las omisiones o errores o puntos oscuros que señale el Juez sin que en el se pueda ampliar la demanda, a menos que se este dentro del término legal para interponer dicho libelo, en caso contrario el Juez tendrá por desahogada la prevención comentada sin tener por admitida la demanda en relación con los actos que se reclamen en el escrito aclaratorio a menos que se demuestre estar en tiempo para impugnarlos; por haber tenido conocimiento de ellos, posteriormente a la fecha que se hizo sabedor o se le notificaron los actos que reclamo en el escrito inicial del amparo. No se pueden expresar mas conceptos de violación pues ellos no serán atendibles por el Juzgado Federal.

La aclaración deberá contar por escrito acompañando el original tantas copias como partes en ese proceso judicial hayan sido designados por el propio promoviente del amparo mas la correspondiente para el Fiscal Federal adscrito al Juzgado Federal que es parte forzosa en todos los Juicios de Amparo.

El escrito aclaratorio deberá ser firmado por el propio quejoso o por su apoderado pero nunca por quien haya sido autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, ya que todavía no se admite la demanda en que se va tener como autorizada a una persona en términos del numeral mencionado,

nunca se tendrá como autorizada a una persona si antes no se abierto el juicio por parte del Juez Judicial.

Sanción por no desahogar la prevención:

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda cuando el acto reclamado solo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los en que se refiere el párrafo anterior transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa el Juez mandara correr traslado al Ministerio Público por el término de veinticuatro horas y en vista de lo que este exponga admitirá o desechara la demanda dentro de otras veinticuatro horas según fuera procedente.

5.3.3. El auto de desechamiento.

“Artículo 145. El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano sin suspender el acto reclamado.”

Se presenta, cuando en la demanda misma existen vicios de improcedencia de la acción constitucional, siendo una de las dos consecuencias o efectos que provoca la improcedencia de amparo, cuando en la demanda de amparo se encuentra alguna causa de improcedencia constitucional legal o

jurisprudencial del juicio de garantías el Juez no admite a trámite la controversia de mérito y en el auto inicial declara la inadmisibilidad referida desechando así la promoción. El auto a que se alude debe estar debidamente fundado y motivado y contra el procede el recurso de revisión. (Castillo de Valdez; 2003:510)

Si el Juez Federal tiene duda sobre la procedencia o improcedencia de determinado escrito de demanda debe admitir a trámite y ya en la sentencia definitiva tendrá la posibilidad de decretar el sobreseimiento del juicio, que es la otra consecuencia derivada de la improcedencia del amparo.

La trascendencia del auto de desechamiento estriba en que el Juzgador Federal no va distraerse en la tramitación de un asunto ocioso para la resolución, no puede entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

Cuando el Juez Federal deseche la demanda de amparo por una causa de improcedencia que se desprenda de su simple lectura no podrá ordenar la suspensión del acto reclamado pues solo esta medida cautelar puede otorgarse únicamente cuando el Juzgado ha iniciado el trámite del fondo del negocio.

Si la controversia principal no ha iniciado, la incidental tampoco puede tener lugar y por ello se prohíbe suspender el acto reclamado.

5.4. Informe justificado.

Artículo 149.- Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco sí estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

“Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañaran en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe...”

Cabe decir que es el documento por medio del cual la autoridad responsable hace saber al Juez Federal los pormenores en torno al acto reclamado, si lo emitió o lo ejecutó o pretende ejecutar, si el acto existe y es atribuible a esa autoridad, también se deben especificar las disposiciones normativas y razones concretas que de dan sostén al mismo.

5.4.1. Copias que acrediten las afirmaciones vertidas en el informe justificado.

Al informe con justificación, la autoridad responsable debe anexar copia de las constancias que den sustento y sostén a las afirmaciones que la responsable vierta en el mencionado documento en la inteligencia de que lo expuesto por las autoridades, en sus informes tienen el mismo valor que la manifestación que haga cualesquiera de las partes en el juicio.

La exigencia de acompañar la copia certificada ha que alude el artículo que se estudia, tiene su origen en los efectos que produce el mismo que son los de demostrar la forma de actuación de la autoridad y del quejoso en el desarrollo del acto reclamado; la copia de mérito va constituirse como una prueba documental dentro del juicio constitucional con valor pleno de la cual puede derivar la sentencia definitiva y con la que el juzgador federal funde la misma resolución. Dicha copia puede ser impugnada en cuanto a su autenticidad, por cualquiera de las partes en términos del artículo 152 del propio ordenamiento legal sin embargo, si no es objetada, su valor probatorio es pleno y sus consecuencias durante el juicio serán determinantes, sobre todo cuando se dicte la sentencia.

Es menester señalar que, al igual que en el caso de la fundamentación y motivación, solamente pueden ser apreciables para demostrar la

constitucionalidad de un acto de autoridad, los documentos y constancias que se tuvieron a la vista y que sirvieron como para la emisión del acto reclamado, los demás documentos no deben ser valorados por el juzgador federal, confirmándose esta situación por el artículo 78, que ya ha sido analizado.

5.4.2. Sanciones por no rendir el informe justificado.

“Cuando la autoridad responsable no rinde su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en si mismo sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto...”

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Juez de Distrito le impondrá en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considera como omisión sancionable aquella que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable...”

Cabe mencionar que si la autoridad responsable no rinde su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, y queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinarán su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí

mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Ahora bien, si el informe justificado es rendido fuera del plazo que señala la ley, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre y cuando las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo para preparar las pruebas que lo desvirtúen. Además la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene un término de cinco días para rendir su informe justificado, contados a partir del día siguiente al que se le notificó la demanda de amparo, dicho término es prorrogable en determinados casos en los cuales se les otorga a las autoridades responsables cinco días más para rendir su informe, la Ley de Amparo dice que esta prórroga procede cuando la importancia del caso lo amerita, pero no establece las bases para que se considere la importancia del caso dejándose al libre albedrío del Juez de Amparo.

Es de suma importancia, que las autoridades que fueron señaladas como responsables para no dejar en estado de indefensión a las otras partes rindan su informe justificado con la suficiente anticipación para que éstos lo conozcan y puedan ofrecer pruebas para impugnar el dicho de la autoridad responsable en su informe, ya que cuando las autoridades responsables rendían su informe momentos antes de la audiencia constitucional el Juez los tenía que tomar en cuenta en sentencia, dejándose en estado de indefensión al quejoso u otras partes dentro del juicio de amparo por no tener tiempo suficiente para ello, por

tal motivo el artículo en estudio ya reformado señala que el juez siempre deberá diferir la audiencia constitucional cuando los citados informes no lleguen con ocho días antes de la celebración de la mencionada audiencia, tal como sucede en la práctica ya que el Juez difiere de oficio la audiencia cuando los informes no llegan con la anticipación antes mencionada, aunque la Ley de Amparo no señala tal facultad al Juez de Distrito.

Para las autoridades responsables el rendir su informe justificado es su momento procesal, en el que expresarán sí es cierto o no el acto reclamado, fundamentando su dicho para sostener la improcedencia del juicio o de la constitucionalidad del acto reclamado, acompañando las constancias necesarias en que apoyen su informe, también pueden hacer valer cuestiones de incompetencia o impedimento del Juez de Distrito para conocer del juicio; solicitar su acumulación a otro que se tramita ante él mismo o diferente Juzgado; asimismo, en su caso, deberá comunicar la existencia de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y respecto de los mismos actos reclamados. Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado, se aplica la presunción tácita de la certeza del acto que se le reclama, salvo prueba en contrario, pero ello no aplica la inconstitucionalidad del acto reclamado, ésta deberá ser probada por el quejoso, cuando el acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que ello dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el acto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis número P.IJ.5412000, Tomo XI, Abril del 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

La falta de informe justificado presupone, salvo prueba en contrario, la certeza del acto reclamado, ello no implica una confesión o aceptación presuntiva a cerca de las pretensiones del demandante, sino que solamente hace suponer la existencia del acto reclamado, pero el quejoso deberá probar los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependan de los motivos, o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Si la autoridad responsable en su informe justificado niega la existencia del acto reclamado, el quejoso tiene la obligación procesal de comprobar la certeza de éste y su inconstitucionalidad.

Al respecto, la jurisprudencia expresa: el hecho de que en el informe justificado se niegue la existencia del acto que se reclama, no es motivo para sobreseer por improcedencia, privándose al quejoso del derecho de probar, en la audiencia del juicio, la existencia de los actos negados por la autoridad. En consecuencia, si el quejoso no demuestra en la audiencia constitucional la existencia de los actos reclamados se debe sobreseer el juicio de garantías, esto de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de

Amparo. La negativa de los actos reclamados debe ser expresa, ya que de lo contrario se presumen ciertos a pesar de que se haya rendido el informe justificado, pues las autoridades deben manifestar si existe o no, en la inteligencia de que cuando se reclamen varios actos, la referencia debe hacerse respecto de cada uno de ellos.

Cuando la autoridad responsable no rinde su informe justificado o lo hace sin remitir la copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe, se le sancionará en la sentencia respectiva con una multa de diez ciento cincuenta días de salario, tal y como lo establece el párrafo cuarto del artículo 149 de la Ley de Amparo.

En conclusión, el informe justificado es el documento en el que las autoridades responsables:

- a) Reconocerán si es cierto el acto reclamado, o
- b) Negarán la existencia del mismo.
- c) Expondrán los hechos que estimen conveniente exponer, o controvertirán los narrados por el quejoso.
- d) Expondrán las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado, y acompañarán copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

e) Harán valer, si existen razones legales de incompetencia del Juez para conocer del juicio.

f) Solicitarán la acumulación del juicio de amparo a otro que se tramita ante el mismo juzgado o en uno diferente.

g) Objetarán si hay bases para ello, la personalidad o capacidad del quejoso.

h) Aducirán el impedimento del Juez para conocer del juicio cuando consideren que se algunos de los supuestos del artículo 66 de la Ley de amparo.

i) Comunicarán la existencia de otro Juicio de Amparo promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y respecto de los mismos actos reclamados.

Si el informe es firmado por persona distinta a quien debería suscribirlo, no se tendrá por legalmente rendido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, el que solo admite la representación es presidente de la Republica por funcionarios.

5.5. Las pruebas en el Juicio de Amparo.

En el Juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y el derecho.

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio con excepción de la documental que, como vera mas adelante, puede presentarse

con anterioridad, de la inspección judicial, deberá ofrecerse cinco días antes de dicha audiencia. (SCJN,1994: 129)

5.5.1. La documental pública y privada.

1) Puede presentarse con anterioridad a la audiencia, sin perjuicio de que se haga relación de ella en dicha audiencia y se tenga como recibida en esta, aunque no exista gestión expresa del interesado.

2) Los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir con toda oportunidad a las partes copias o documentos que les soliciten; si no cumplieren la parte interesada solicitará del juez que se requiera a los omisos lo que este hará y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días.

Si a pesar del requerimiento no se expidieran las copias el juez a petición de la parte, si lo estima indispensable podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignación, o en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato. Al interesado que maliciosamente y con el solo propósito de obtener la prórroga de la audiencia se queje de que le han negado las copias o documentos que no hubiere solicitado, o que ya le hubiesen sido expedidas, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

5.5.2. Testimonial y pericial.

Deben ser anunciadas cuando menos cinco días hábiles y completos antes del señalado para la audiencia, no se cuenta ni el día del anuncio ni el de la audiencia.

a) El anunciante debe exhibir, el original y una copia para cada una de las partes, los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados, los testigos, o el cuestionario a que deba sujetarse el dictamen de los peritos.

b) No se admitirán más de tres testigos por cada hecho a probar.

c) Los peritos no son recusables, pero el designado por el Juez deberá excusarse cual le asista alguno de los impedimentos señalados en el artículo 66 de la Ley de amparo. (SCJN,1994: 130).

Cuando faltan copias del interrogatorio o del cuestionario, es costumbre casi que se requiera al anunciante para que las exhiba.

Sin embargo, en opinión de este instituto la falta de tales copias debe dar lugar a que se tengan por no anunciadas dichas pruebas, ya que además, de que no existe disposición legal que prevea tal requerimiento.

El artículo 151 de la Ley de Amparo dice que las pruebas en mención, deberán ser anunciadas cinco días antes del señalado para la audiencia exhibiendo copia de los interrogatorios... o del cuestionario para los peritos.

En otras palabras debe cumplir con ciertos requisitos como son.

a) Formularse con la oportunidad indicada.

b) Acompañarse del interrogatorio o de cuestionarios relativos, según se a el caso, conforme a los cuales habrán de desahogarse las pruebas.

c) Acompañarse de las copias que habrán de distribuirse entre las partes.

La falta de uno de estos requisitos hacen que el juzgador deba tener por no anunciada la prueba, ya que el propósito es preparar la prueba con la anticipación debida, de modo que de ser posible su desahogo no sea motivo del diferimiento de la audiencia constitucional. Sin perjuicio que si aun esta a tiempo el interesado vuelva a formular si lo desea el anuncio acompañándolo del cuestionario o del interrogatorio y de las copias de referencia.

Los peritos, prácticos versados en alguna ciencia arte u oficio, son administradores de la impartición de justicia su misión consistente en aportar al juzgador, los conocimientos técnicos de que este carece, cuando, para considerar y resolver determinado asunto, no bastan al citado juzgador los conocimientos jurídicos.

Los testigos, por su parte, son sujetos a quienes constan por haberlos presenciado hechos que debe conocer el Juez por ser necesarios sus conocimientos para que la resolución que él mismo emita resulte apegado al derecho, son, por consiguiente, también auxiliares de la administración de justicia.

5.5.3. Inspección judicial.

Por regla general es practicada por el secretario o el actuario del juzgado (nada impide que la efectúe principalmente el Juez), tiene por finalidad dejar constancia de todo aquello que pueda ser apreciado sensitivamente, es decir, mediante el ejercicio de cualquiera de los sentidos. De ahí que existan inspecciones oculares, auditivas, olfativas y gustativas y que sea incorrecto que la ley la denomine ocular que es una de sus especies. Pero quien la practique la inspección debe, como si fuese una maquina limitarse a asentar, en el acta, que al respecto levante, lo que apareció por medio de sus sentidos, absteniéndose de realizar cualquier apreciación o consideración valorativa pues la valoración de la prueba solo incumbe en exclusiva al juzgador y debe realizarse precisamente en la sentencia. (SCJN,1994:133).

Las partes, sus representantes o abogados podrán concurrir a las diligencias de inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas, por lo que deberá hacérseles saber el día, la hora y el lugar en que será practicada.

De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurren.

5.5.4. Presuncional legal y humana.

Las presunciones se clasifican en:

- a) Legales, que son las que la ley establece,

b) Humanas, las que formula el juez fundándose en hechos probados en el juicio.

c) Las legales que se subdividen, a su vez en absolutas, las primeras no admiten prueba en contrario y las segundas si.

La Suprema Corte de Justicia, por su parte, ha expresado la pruebas de presunción que indudablemente es la que lleva a una mejor convicción al ánimo judicial, siendo un proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido. (SCJN,1994:134).

5.6. Audiencia constitucional.

DIFERIMIENTO.

No siempre es posible celebrar la audiencia constitucional en la fecha y hora señaladas previamente, ya que se procederá a diferir su celebración:

1. Por no estar debidamente integrado el expediente en virtud de que:

a) No exista constancia de que el tercero perjudicado haya sido emplazado.

b) El Informe justificado rendido por las responsables no ha sido dado a conocer a las partes.

c) Falta de constancia correspondiente a alguna notificación por correo por exhorto por requisitoria o no haya surtido efecto

la notificación relativa o esta corriendo el termino otorgado a alguna de la partes para que realice determinada conducta.

d) Falta de la asistencia de algún testigo, o el dictamen de alguno de los peritos, o la ratificación de los dictámenes.

e) Falta que las responsables entreguen las copias solicitadas por las partes, o que las envíen directamente al juzgado; o las enviadas son incompletas.

f) No ha sido devuelto diligenciado el exhorto o despacho que juzgador hubiere girado a alguna autoridad encomendándole la practica de una diligencia, o es necesario volver a remitírsele para su correcta diligenciación.

g) Aún no se ha practicado la inspección judicial.

2. Por estar ausente el Juez por vacaciones o licencia si no está facultado el secretario para fallar.

5.6.1. Celebración de la audiencia de constitucional.

En caso de estar debidamente integrado el expediente y de que sea procedente celebrar la audiencia constitucional, en la que reciban las pruebas y los alegatos y se dicta la sentencia, se actuará en el siguiente orden:

El Juez:

1. Declarará abierta la audiencia.
2. Ordenará que la Secretaria haga constar la presencia de las partes asistentes y que se de lectura a las constancias de autos.
3. Recibirá por su orden, las pruebas que se ofrecieren y aceptaren:
 - a) la documental que se desahoga por su propia naturaleza.

Si una de las partes objeta de falso algún documento presentado como prueba, suspenderá la audiencia y señalará fecha para la celebración de una audiencia, que deberá tener lugar dentro de los días siguientes, en la que se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad o falsedad del documento; y, una vez celebrada esta reanudará la constitucionalidad suspendida y proseguirá la recepción de las demás pruebas.

La apreciación de autenticidad o falsedad del documento se hará en la sentencia apreciación que circunscribe sus efectos al juicio en que es realizada.

b) La pericial.

c) La Testimonial. Se tomará a los testigos la protesta de ley; se les separa para que de los unos no se enteren de las respuestas de los otros; se les examinará conforme al

interrogatorio relativo y previamente calificado por el Juez. Las partes y el Juzgador podrán formular repreguntas que estimen pertinentes, pero las de aquellas también calificadas por el Juez.

d) la inspección judicial: Si no se ha desahogado, suspenderá la audiencia que se esta celebrando, para el solo efecto de que se traslade el personal que comisione, en compañía de las partes, al lugar que debe ser inspeccionado, donde se levantara el acta circunstanciada que será firmada por quienes concurren.

4. Recibirán los alegatos formulados por escrito, de las partes. El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la vía personal, deportación destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, asentándose en autos extracto de sus alegatos, si lo solicita. En los demás casos las partes podrán alegar verbalmente pero sin exigir que sus alegatos se hagan constar en autos y sin que tales alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las replicas y contrarrélicas.

5. Recibirá el pedimento del Ministerio Publico.

6. Ordenara que la Secretaria recabe marginalmente las firmas de las personas que estuvieron presentes.

7. Acto continuo, dictara la sentencia relativa.

5.6.2. Diferimiento de la audiencia constitucional.

Se ha establecido a favor de las partes un derecho que existía en la jurisprudencia, consistente en que para el caso en que la responsable no rinda el informe justificado con la anticipación que permita hacerlo del conocimiento del quejoso, al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional (o sea, que sea acordado por la autoridad responsable y se de vista con el a las partes), estas podrán solicitar el diferimiento de la audiencia constitucional, para estar en aptitud de preparar las pruebas que puedan ser benéficas para el quejoso o el tercero perjudicado y que vayan a desvirtuar lo sostenido por la responsable en el informe con justificación; esta figura del diferimiento de la audiencia, no se conocía en la Ley pero con la reformas de 1988 a la Ley de Amparo, se agregó a las siguientes, que tiene el mismo efecto de no permitir el desarrollo pleno de la audiencia constitucional: la suspensión, el aplazamiento y la transferencia de la audiencia; sobre estas figuras tratan los artículos 152 y 153 de la Ley de la materia. (Castillo del Valle; 2003:527).

De acuerdo con lo sostenido por la Ley, tanto el quejoso como el tercero perjudicado pueden solicitar el diferimiento de la audiencia constitucional, el que se presenta cuando la autoridad no rinde el informe justificado con la debida oportunidad para que sea conocido por el quejoso (ocho días antes de la audiencia constitucional) y que de esta forma, esté en la posibilidad de defender sus derechos con respecto a lo que en aquél se aduzca, para consolidar el acto reclamado. Con esta disposición, se ha pretendido proteger a los gobernados agraviados en su esfera jurídica por un acto de autoridad, en contra de sus

emisores o ejecutores, cuando no justifican su actuación dentro del término prescrito por la Ley, ya que de no existir esta figura, podrá darse el caso de que el quejoso no ofrezca una prueba determinada para desacreditar lo sostenido por las responsables, y con ello se niegue el amparo y la protección demandados.

5.6.3. Solicitud de diferimiento de la audiencia constitucional en forma oral.

La solicitud de diferimiento de la audiencia consistente en la posibilidad de elevar tal petición (de no desarrollo de la audiencia), cuando así lo requiera el quejoso o el tercero perjudicado, en forma verbal rompiéndose la regla prevista en el artículo 3 de esta Ley y que manda que todas las actuaciones se presenten por escrito.

Con un mero ánimo de protección a los intereses de estos sujetos procesales, se les ha autorizado que formulen la petición de diferimiento de la audiencia constitucional en forma verbal u oral, puesto que si desconocen el contenido del informe multicitado, es obvio que ignoren si el mismo les perjudica en sus intereses, por lo que no tendrán formulado el escrito respectivo.

Ahora bien, la constancia por escrito de la solicitud de diferimiento de la audiencia se representa precisamente con el acta que al efecto se levante y con motivo de la cual se dicta un acuerdo en que se indica la nueva fecha y hora para que se desarrolle esta diligencia judicial (la que aún no inicia, por virtud del

diferimiento).

Por otro lado, en la práctica diaria del Juicio de Amparo, los juzgadores difieren de oficio la audiencia, a pesar de que la Ley de Amparo señala que el diferimiento solo podrá decretarse a petición de parte; en otras palabras, si el quejoso o el tercero perjudicado no solicitan que se señale nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de merito, atendiendo al contenido de la Ley de Amparo, el juez no estará facultado para diferir la audiencia, como en la practica lo hacen.

Atendiendo a este razonamiento, se concluye que si el quejoso o el tercero perjudicado tienen el interés de que se celebre la diligencia de referencia, el juez debe ordenar el desahogo de la misma, a pesar de que la otra parte procesal no haya acudido al Juzgado el día en que deba tener lugar esta audiencia.

5.6.4 Ofrecimiento de pruebas después del diferimiento de la audiencia.

El diferimiento de la audiencia constitucional permite que se desvirtúe el contenido del informe con justificación que haya rendido la autoridad responsable, ya que el mismo puede contener alguna irregularidad o ser formulado haciendo valer situaciones ajenas al orden jurídico o a la realidad, el juez federal no podrá dirimir la controversia que le haya sido planteada con

apego a la verdad.

Ahora bien, para que las manifestaciones que tiendan a desvirtuar el contenido del informe justificado sean consideradas por el juez, la parte que objete o contradiga el referido documento, deberá aportar elementos de prueba que vengan a darle la razón; el juzgador federal tiene la obligación de recibir las pruebas que se aporten antes del inicio de la audiencia constitucional, en la inteligencia de que hasta este momento, esta no se ha celebrado ni tampoco se ha iniciado, ya que el día en que debió tener lugar, se difirió y, por ende, no inició en su verificativo, por lo que las partes están en aptitud de ofrecer todas las pruebas que regulan la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, como admisibles en este negocio, incluyendo las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, pues solamente con su desahogo podrá quedar desvirtuado el multiseñalado informe justificado.

5.6.5. Diferimiento de la audiencia constitucional y ofrecimiento de pruebas.

Haciendo una interpretación sistemática y congruente de este párrafo, con el primer párrafo de este numeral debe concluirse en los siguientes términos (que, por cierto, no son los que admite el Poder Judicial):

1.- La autoridad responsable debe rendir u informe justificado (que hace las veces de contestación de la demanda de amparo).

2.- Este informe se debe rendir dentro de los cinco días siguientes al en

que haya surtido efectos la notificación de la resolución en que se requiere su rendición;

3.- Sin embargo, la autoridad responsable lo puede rendir en cualquier tiempo, hasta antes de que dé inicio la audiencia constitucional;

4.- Si el informe es rendido con la antelación suficiente que permita que el juez de distrito acuerde su rendición y lo ponga a disposición del quejoso, para que este pueda objetarlo y preparar las pruebas tendientes a desvirtuarlo al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, ese informe será considerado por el juez de distrito.

5.- Ahora bien, si el informe no es rendido con esa oportunidad (la que permita que el juez acuerde sobre su rendición y lo haga del conocimiento del quejoso con la anticipación que de lugar a que este pueda ofrecer las pruebas testimonial, pericial y/o inspección ocular por medio de las cuales lo desvirtúe), el juez puede conducirse en alguno de estos dos caminos:

a) No tomarlo en cuenta (conforme a este párrafo); o,

b) Tomarlo en cuenta, siempre y cuando difiera la audiencia (primer párrafo de este artículo) y con ello el quejoso este en aptitud de ofrecer las pruebas que desvirtúen el contenido de ese documento.

Subráyese que en caso de que el juez de Distrito difiera la audiencia constitucional por falta de rendición oportuna del informe justificado (último párrafo del artículo 149), y no puede ser de otro modo, ya que el quejoso ignoraba el contenido del informe, por lo que no estuvo en actitud de ofrecer las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular previamente a la fecha que se

había fijado inicialmente para que tuviera lugar la audiencia constitucional, tomándose como base para el cómputo del término oficial para el ofrecimiento de estas pruebas, la nueva fecha para la celebración de la audiencia (para comprender este punto, empleése correctamente el lenguaje y entiéndase la expresión “nueva audiencia constitucional”, ya que esta diligencia aún no se ha celebrado ni tenido verificativo).

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado un criterio que se contiene inscrito en la tesis jurisprudencial publicada bajo el rubro siguiente:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA”(Tesis P./J 7/96), en que sostiene que si una de las partes conocía el hecho por probar previamente al inicio de la audiencia constitucional, desde ese momento debió ofrecer estas pruebas, pero si del contenido del informe justificado rendido poco tiempo antes de la fecha inicial para la celebración de la audiencia constitucional se desprende tal conocimiento fáctico, entonces el ofrecimiento de referencia puede hacerse previamente al inicio de la nueva fecha de la audiencia constitucional. . (Castillo del Valle; 2003: 530)

Conclusión sobre el artículo:

Como bien podrá concluirse, este artículo alude al informe justificado,

estableciendo categóricamente las diversas obligaciones que corren a cargo de las autoridades responsables al momento de rendir tal informe, que conforma la litis constitucional, como lo dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia (Tesis 58 De La Octava Parte, Al Apéndice 1917-1985, intitulada “AMPLIACION DE LA DEMANDA. LITIS CONTESTATIO EN EL AMPRO”).Y no puede ser de otra manera, ya que en ese escrito (informe justificado), la autoridad responsable da los fundamentos y las razones que tuvo para emitir o, en su caso ejecutar el acto impugnado por el quejoso dentro de la demanda de amparo.

5.7. Dictado de la sentencia de amparo.

La sentencia es la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes. En el juicio constitucional hay tres tipos de sentencia: las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la justicia federal y las que se la conceden.

5.7.1 Sentencias que sobreseen.

Las sentencias que sobreseen son las que ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado son resoluciones que se deben a las circunstancias de que el juicio no tiene razón de ser, bien por que no hay interesado en la valoración de dicho acto como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallese en esta

ultima siempre que el acto reclamado no tenga repercusión en su patrimonio: bien por que dicha acción sea legalmente inerjecitable, o bien, o porque aún siendo ejercitable, haya caducado. La sentencia se sobreseimiento es, pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sin razón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no hubiese promovido el juicio. (SCJN,1994:141).

5.7.2. Sentencias que niegan amparo.

Las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la carta magna, a pesar a pesar de lo que en contrario se argumente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedírsele el principio de estricto derecho.

Cuando se niega el amparo deben examinarse todos conceptos de violación expresados en la demanda.

Estas sentencias son también declarativas y dejan a la autoridad responsable, por lo mismo en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado como estime pertinente: si decide dejar en pie o ejecutar el acto que de ella fue impugnado actuara conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento a tales sentencias como erróneamente suele decirse.

5.7.3. Sentencias que amparan.

Las sentencias que conceden la protección de la justicia federal son típicas sentencias de condena por que fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador revisa a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible. (SCJN,1994:142).

Finalmente, se puede establecer que en el presente capítulo se estudiaron los requisitos que debe contener una demanda de amparo, los términos procesales en el Juicio de Amparo, una vez que se presentó la demanda ante el Juzgado de Distrito puede admitirse, prevenirse o aclararse, y desecharse; se analizó también el informe justificado, las pruebas que se pueden ofrecer, como son la documental pública y privada, testimonial, pericial, inspección judicial, presuncional legal y humana, para así llegar al motivo de estudio de esta investigación que es la audiencia constitucional, cuando procede su diferimiento, su celebración, para concluir con los diferentes tipos de sentencias que son las que sobreseen, niegan la protección de la justicia federal y las que se la conceden, siendo el Juez de Distrito quien está a cargo del sentido de la resolución una vez que resuelva sobre el acto reclamo.

Justificación del tema.

Personal. De todas las vertientes que tiene el Derecho, el medio de control constitucional con que cuenta los gobernados para demandar la violación a sus garantías individuales es, sin duda, el tema que más interés provocó para reafirmar el deseo de esta investigadora de dedicarse a esta profesión.

Social. Con el paso de los años, el juicio de amparo se ha vuelto muy técnico y complejo, siendo el principal medio con que cuentan los gobernados para defensa de sus derechos, por lo que con la presente propuesta se pretende aportar un poco de certidumbre y sencillez al procedimiento.

Profesional. Sería altamente satisfactorio a nivel profesional, poder ayudar a que se le diera más certeza a los gobernados al momento de la tramitación de los juicios de amparo, ya que deben conocer la imputación de la autoridad responsable oportunamente, para así estar en condiciones de planear su mecanismo de defensa y aportar la pruebas que estime necesarias para combatir el acto reclamado a la responsable.

Objetivos.

Objetivo general:

Revisar el artículo 149 de la Ley de Amparo a efecto de darle mayor certeza y claridad a la posibilidad de diferimiento de la audiencia constitucional ante el evento de que los informes justificados no lleguen con la debida anticipación a la fecha señalada para la celebración de la misma.

Objetivo específico:

1) Hacer un análisis del juicio de amparo.

2) Establecer que existe contradicción entre lo que dice el artículo 149 de la Ley de Amparo y el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del diferimiento de la audiencia constitucional, por no llegar los Informes justificados con la debida anticipación.

3) Demostrar la necesidad de reformar el artículo 149 de la Ley de Amparo a efecto de que esté de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de la Nación.

Hipótesis.

“Art. 149.- Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si se estimara

que la importancia del caso lo amerita. En todo caso las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha de la celebración la audiencia constitucional. Si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia según lo que proceda a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.”

El artículo 149 de la Ley de Amparo deja dudas y confusiones al establecer que si la autoridad responsable no rinde su informe con justificación con ocho días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional el juez podrá diferirla a solicitud del quejoso o tercero perjudicado, ya que provoca incertidumbre a las partes que no sabrán con seguridad si se llevará a cabo o no la audiencia referida.

Además, es necesario reformar dicho precepto legal de la Ley de Amparo a efecto de que siempre se tenga que diferir la audiencia constitucional si los informes justificados no llegan con la anticipación que establece la ley, homologando dicho precepto con la jurisprudencia que al efecto ha emitido la suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es de trascendencia jurídica que dicha audiencia se difiera cuando los informes no lleguen con ocho días de anticipación como lo establece Ley de Amparo, ya que es un término considerable para que la autoridad responsable rinda su informe justificado, el quejoso y las demás partes tengan la oportunidad de conocerlo y así impugnar lo afirmado por la referida autoridad en su informe justificado, ofreciendo pruebas que tiendan a desvirtuar las afirmaciones de la autoridad.

Así, con el diferimiento de la audiencia constitucional se están protegiendo los derechos de los gobernados agraviados en su esfera jurídica por actos de autoridades emisoras o ejecutoras, ya que podría darse el caso de que el quejoso no ofrezca una prueba determinada para desacreditar lo sostenido por las responsables y con ello se le niegue al quejoso el amparo y protección demandados.

Cabe decir que la finalidad de que la audiencia constitucional se difiera cuando los informes justificados no lleguen con los ocho días de anticipación a la fecha de la celebración de la audiencia constitucional es que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido de los informes rendidos por la autoridad responsable y estén en condiciones de ofrecer y desahogar las pruebas que estimen pertinentes, ya que de esa manera se equilibra procesalmente a las partes teniendo más certeza jurídica para su defensa, pues que de lo contrario si el Juez de Distrito

celebra la audiencia constitucional sin que el quejoso tenga conocimiento de los informes justificados, éste tendría que interponer el recurso de revisión para la reposición del procedimiento y objetar el contenido de los informes mediante los medios de prueba que considerara pertinentes para el caso en particular.

Metodología.

El método que se utilizara será el hipotético deductivo, con el que se analizará el juicio de amparo en su aspecto general, llegando al análisis del artículo 149 que se pretende reformar.

Por otra parte, se manejarán métodos de investigación documental, con los que se analizarán distintas fuentes de información bibliográficas, como tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se aplicará la hermenéutica jurídica para interpretar la ley, en este caso las disposiciones de la Ley de Amparo, para su mejor comprensión y entendimiento.

CAPÍTULO 6

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Una vez analizados los temas más importantes del Juicio de Amparo, empezando por su origen y evolución, pasando por su concepto, su clasificación, haciendo un estudio pormenorizado de las bases constitucionales que lo rigen, así como de su procedencia e improcedencia, se llega al análisis del procedimiento que se lleva en el llamado Juicio de Amparo indirecto, en donde se encuentra el tema central de este estudio, así como lo relacionado con la audiencia constitucional y con su diferimiento, por lo que la información recopilada en esta investigación, nos lleva a demostrar la necesidad de reformar el artículo 149 de la ley de amparo, a efecto de dar mayor seguridad jurídica a las partes que intervienen en un amparo indirecto, así también como a la autoridad Jurisdiccional.

En primer lugar, se tiene que el Juicio de Amparo debe evolucionar, a efecto de que los gobernados tengan un acceso más fácil y un procedimiento con mayor certeza jurídica respecto de sus etapas, buscando el perfeccionamiento del mismo. Esta evolución se debe a cambios de carácter social y a importantes aportaciones de grandes juristas que han existido en México, como lo fue primeramente Don Manuel Crescencio Rejón, creando en el Juicio de Amparo en Yucatán, donde nace esa figura jurídica y empleándose por

primera vez el término amparo, y posteriormente llega el jurista Mariano Otero, quien implanta el juicio de amparo en México, creando el principio de relatividad de las sentencias, vital para la subsistencia del Juicio de Amparo, ya que con tan brillante idea, el juicio de garantías no provoca el choque de fuerzas entre los tres órganos del poder público sin hacer una declaración de inconstitucionalidad respecto de la ley o acto que la motivare.

Después llega Don León Guzmán, quien dio un gran avance al Juicio de Amparo cuando se estaba creando el proyecto de Constitución en 1857, y en sus texto se conservó la intervención que se le daba a un jurado popular para calificar el hecho violatorio de Ley Fundamental, sin embargo, al expedirse la citada Constitución de 1857, se suprimió dicho jurado quedándose todas las facultades para conocer del juicio de amparo a los tribunales de la federación, obra de Don León Guzmán, que sin tener facultades para realizarlo lo considero pertinente y lo hizo siendo una grandísima aportación a la figura del amparo en estudio, ya que no llegaría muy lejos si quien se encargara de calificar el hecho infractor de la constitución fuese un jurado compuesto de personas que no tuvieran los conocimientos jurídicos adecuados; posteriormente Don Ignacio L. Vallarta, emite sus opinión es acerca de la citada constitución en lo relativo a la figura se amparo, aportando la idea revolucionaria de que esta institución no se limite a proteger los primeros veintinueve artículos de la misma sino que extienda su poder controlador a otros de sus preceptos que pueda complementarlo.

En lo que respecta a la naturaleza del Juicio de Amparo, se pudo llegar a la conclusión de que se trata de un juicio y no un recurso como algunos lo han llegado a confundir, ya que a través del amparo se protege la Constitución y también se llegó a la conclusión de que el Juicio de Amparo es un medio de control de la legalidad, como se desprende de los artículos 14 y 16 constitucionales, por otro lado, se conceptualizó este juicio después del análisis de varias definiciones, llegando a la conclusión de que es un medio de control de la Constitución por vía de acción que puede ejercitar cualquier gobernado ante los juicios federales contra actos de autoridad (lato sensu) que le causen un menoscabo o perjuicio en el goce de sus garantías individuales, con el fin de que dichos actos sean declarados inconstitucionales y queden sin efectos respecto de la persona que lo promueve restituyéndole en el goce de sus derechos fundamentales violentados.

Se entró al estudio de las bases constitucionales del Juicio de Amparo sobre los que se éste se rige, los cuales se desprenden del artículo 107 constitucional, como el de instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, prosecución judicial, principio del definitivita, estricto derecho, principio de relatividad, suplencia de la queja deficiente, y los casos de excepciones a los principios; también se estudió en este a las partes dentro del Juicio de Amparo y se encontró que son primeramente el quejoso quien ha sido violentado en sus derechos fundamentales, la autoridad responsable quien ha dictado o ejecutado el acto lesivo de garantías individuales el tercero perjudicado un interés distinto

al quejoso consistente en que subsista el acto reclamado y al ministerio público encargado de regular el procedimiento de amparo para que se lleve de acuerdo a derecho.

Por otra parte, se analizó la Ley de Amparo, a efecto de determinar cuándo procede el amparo indirecto, que es sobre el que recae el tema central de la tesis, así como las instituciones de la improcedencia y el sobreseimiento, analizando cada una de ellas de manera pormenorizada.

Dentro del presente trabajo también se entendió el procedimiento que se lleva dentro de un Juicio de Amparo indirecto ante los juzgados de Distrito, su trámite desde el momento en que el tribunal recibe la demanda de garantías hasta el dictado de la sentencia. Por así convenir al tema del presente trabajo de tesis, se vieron los requisitos de la demanda de acuerdo al artículo 119 de la Ley de Amparo se estudiaron los términos prejudiciales como los procesales, los diferentes autos que recaen a la demanda ya sea su admisión si es procedente su desecamiento si es notoriamente improcedente auto de prevención y aclaración de la demanda se comprendió el informe justificado de la autoridad responsables las pruebas en el juicio de amparo indirecto la forma de ofrecerlas y desahogarlas la audiencia constitucional y como se llevo a cabo, y la conclusión de la misma con el dictado de la sentencia respectiva para una mejor comprensión de tema tratado se tuvo conocimiento las características y

particularidades del Juicio de Amparo indirecto contra actos en materia penal y contra leyes declaradas inconstitucionales.

Mención aparte merece el análisis de la institución que establece el sistema jurídico para unificar los criterios de interpretación jurídica de la Ley, como fue el análisis de la jurisprudencia, su concepto, órganos competentes para emitirla, procedimiento para crearla, y todo lo relacionado con la interpretación que realizan los tribunales federales y que es obligatoria.

CONCLUSIÓN

El Juicio de Amparo es, sin duda, la institución más importante con la que cuenta el gobernado para la defensa de sus derechos, ha evolucionado y muchas veces su procedimiento ha quedado un poco confuso y muy técnico, por lo que es necesario adecuarlo a la actualidad para darle mayor certidumbre jurídica a quienes participan en el mismo, adecuándolo en aquellas etapas en las que se han presentado contradicción en su aplicación, como es el caso del diferimiento de la audiencia constitucional.

Resulta evidente que la Ley de Amparo, en su artículo 149, ha quedado rebasada en la actualidad, la redacción de dicho artículo actualmente resulta confusa y contradictoria en relación con la interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a dicho artículo, ya que si se realiza una interpretación de tipo gramatical, con su sola lectura se puede observar que el diferimiento de la audiencia constitucional no es obligatorio en todos los casos, sin embargo, en beneficio de los gobernados, el más alto Tribunal le ha dado otro sentido al artículo en comento y ha optado por obligar al juzgador al diferimiento de la audiencia de manera oficiosa y obligatoria ante el sólo evento de que los informes con justificación no lleguen con la debida anticipación; ya que así las partes estarán en tiempo para conocer e imponerse de los informes justificados para ofrecer los medios de prueba que a su juicio estimen pertinentes para su defensa.

PROPUESTA

Finalmente, se ha llegado a la conclusión de que es necesario adecuar el artículo de la Ley de Amparo, con el criterio del más alto tribunal, a efecto de que quede expresa y claramente reglamentada la obligatoriedad de los Tribunales Federales que conozcan de un juicio de amparo indirecto, a diferir la audiencia constitucional, cuando los informes justificados no lleguen con la anticipación debida, por lo que se propone una reforma al artículo 149 DE LA LEY DE AMPARO que actualmente versa así:

“Art. 149 las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si se estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso al menos ocho días antes de la fecha de la celebración la audiencia constitucional. Si el informe no se rinde con dicha anticipación el juez podrá diferir o suspender la audiencia según lo que proceda a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.”

Para que ahora quede de la siguiente manera:

“Art. 149 las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito

podrá ampliarlo hasta por otros cinco si se estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso al menos ocho días antes de la fecha de la celebración la audiencia constitucional. Si el informe no se rinde con dicha anticipación el juez deberá oficiosamente diferir la audiencia. ”

De este manera, se ha logrado darle mayor certeza al Juicio de Amparo, y tanto gobernados como autoridades jurisdiccionales sabrán que en todo caso y sin dar motivo para controversia, el procedimiento respecto de la celebración o no, de la referida audiencia será claro y no dará motivo de interpretaciones diversas.

Ya que la finalidad de diferimiento de la audiencia constitucional cuando los informes justificados no lleguen con los ocho días de anticipación a la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, es que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido de los informes rendidos por la autoridad responsable y estén en condiciones de ofrecer y desahogar las pruebas que estimen pertinentes, ya que de esa manera se equilibra procesalmente a las partes, teniendo más certeza jurídica para su defensa, ya que de lo contrario si el Juez de Distrito celebra la audiencia constitucional sin que el quejoso tenga conocimiento de los informes justificados el quejoso tendría que interponer el recurso de revisión para la reposición del procedimiento y objetar el contenido de los informes mediante los medios de prueba que considerara pertinentes para el caso en particular.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. (2000)

“El Juicio de amparo”

Editorial Porrúa. México, Distrito Federal.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. (2003)

“Practica Forense del Juicio de Amparo”

Editorial Porrúa. México, Distrito Federal.

BURGOA O. Ignacio. (1998)

“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías de Amparo”

Editorial Porrúa. México, Distrito Federal.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. (2003)

“Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal”

Ediciones jurídicas alma s.a. de c.v. de México, Distrito Federal.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. (2003)

“Ley de Amparo Comentada”.

Ediciones jurídicas alma s.a. de c.v. de México, Distrito federal.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, (2002)

“Primer Curso de Amparo”.

Ediciones jurídicas alma s.a. de c.v. de México, Distrito Federal.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. (2002)

“Segundo Curso de amparo”.

Ediciones jurídicas alma s.a. De c.v. De México, Distrito federal.

OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. (1999)

“El amparo penal indirecto”.

Editorial Porrúa. México, Distrito federal.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. (2002)

“Las Garantías Individuales en México”.

Editorial Porrúa. México, Distrito Federal.

R. PADILLA, José.

“Sinópsis de amparo”

Cárdenas Editor. México, Distrito Federal.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (1999)
"Manual de Juicio de Amparo".
Editorial Themis. México, Distrito, Federal.

V. CASTRO, Juventino. (1998)
La Suspensión del Acto Reclamado en El Amparo
Editorial Porrúa. México, Distrito, Federal.

LEYES Y CÓDIGOS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.